LEYES SECUNDARIAS DE LA REFORMA ENERGÉTICA 2014

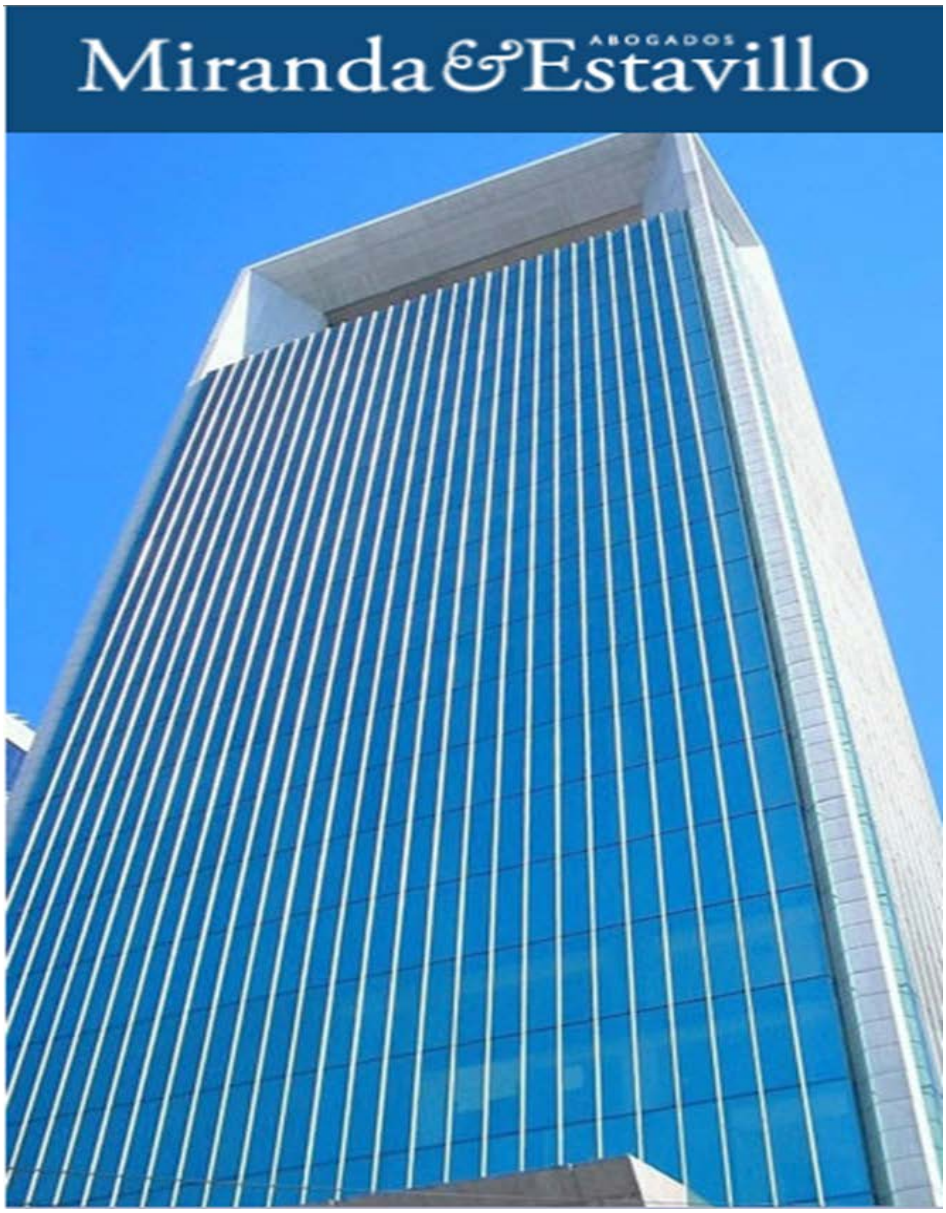

Paseo de la Reforma 2654 piso 9
Col. Lomas Altas, México D.F.
C.P. 11950, México
www.mirest.com
mirest@mirest.com

LEYES SECUNDARIAS DE LA REFORMA ENERGÉTICA 2014

INTRODUCCIÓN

Como en su momento les informamos el 20 de diciembre de 2013, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales en materia energética con lo cual se abre el sector energético mexicano a la inversión privada; en dicha reforma se estableció un plazo de 120 días naturales a partir del 21 de diciembre de 2013 para que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones jurídicas necesarias y emitiera las leyes secundarías respectivas para la implementación de la reforma constitucional.

Al respecto, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por medio de los cuales se reforman diversos ordenamientos y se expiden las leyes secundarias de la reforma constitucional.

Los decretos consisten en la creación de nueve leyes y reformas a doce leyes en los ámbitos de hidrocarburos, eléctrico, geotérmico, de seguridad industrial, ambiental, sobre las empresas productivas del Estado, de la administración pública federal, del presupuesto, fiscal, de inversión extranjera y asignaciones y contrataciones con particulares.

Con la publicación y entrada en vigor de las leyes secundarias y reformas antes señaladas México inicia una nueva etapa en el sector energético, en la cual se favorece el desarrollo de la industria petrolera y eléctrica, abre las puertas a nuevas inversiones privadas y nuevas tecnologías.

Asimismo, se le dota a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad de un nuevo régimen en materia fiscal, de presupuesto, de deuda y de contratación.

A continuación encontrarán un resumen sobre las disposiciones relevantes de las leyes secundarias en materia energética.

Índice

Ley de Hidrocarburos 3
Ley de Inversión Extranjera 21
Ley Minera 22
Ley de Asociaciones Público Privadas 23
Ley de la Industria Eléctrica 24
Ley de Energía Geotérmica 34
Ley de Aguas Nacionales 42
Ley de la Agencia Nacional para la Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente 43
Ley de Petróleos Mexicanos 48
Ley de la Comisión Federal de Electricidad 63
Ley Federal de las Entidades Paraestatales 74
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionadas con las mismas 74
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas 74
Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética 75
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 81
Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos 83
Ley Federal de Derechos 98
Ley de Coordinación Fiscal 99
Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización del Desarrollo 100
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria 105
Ley General de Deuda Pública 105

LEY DE HIDROCARBUROS

Glosario[1]

Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

Área Contractual: La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de la celebración de Contratos para la Exploración y Extracción;

Área de Asignación: La superficie y profundidad determinadas por la Secretaría de Energía, así como las formaciones geológicas contenidas en la proyección vertical en dicha superficie para dicha profundidad, en las que se realiza la Exploración y Extracción de Hidrocarburos a través de una Asignación;

Asignación: El acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal otorga exclusivamente a un Asignatario el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica;

Asignatario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación;

Autorizado: El titular de una autorización en términos de esta Ley;

Contrato para la Exploración y Extracción: Acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por el que se conviene la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica;

Contratista: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una

[1] Artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos

ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos, incluyendo la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción;

Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

Gas Natural: La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o gas asociado al carbón mineral;

Gas Natural Asociado: Gas Natural disuelto en el Petróleo de un yacimiento, bajo las condiciones de presión y de temperatura originales;

Gas Natural No Asociado: Gas Natural que se encuentra en yacimientos que no contienen Petróleo a las condiciones de presión y temperatura originales;

Hidrocarburos: Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;

Hidrocarburos en el Subsuelo: Los recursos totales o cantidades totales de Hidrocarburos con potencial de ser extraídos que se estima existen originalmente

en acumulaciones de ocurrencia natural, antes de iniciar su producción, así como aquellas cantidades estimadas en acumulaciones aún por descubrir;

Particular: Persona física o Persona Moral;

Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

Persona Moral: Sociedad mercantil constituida de conformidad con la legislación mexicana;

Petróleo: Mezcla de carburos de hidrógeno que existe en fase líquida en los yacimientos y permanece así en condiciones originales de presión y temperatura. Puede incluir pequeñas cantidades de substancias que no son carburos de hidrógeno;

Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

Petroquímicos: Aquellos líquidos o gases que se obtienen del procesamiento del Gas Natural o de la refinación del Petróleo y su transformación, que se utilizan habitualmente como materia prima para la industria;

Procesamiento de Gas Natural: Separación del Gas Natural de otros gases o líquidos para su transformación o comercialización;

Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte;

Reconocimiento y Exploración Superficial: Todos aquellos estudios de evaluación que se valen únicamente de actividades sobre la superficie del terreno o del mar para considerar la posible existencia de Hidrocarburos en un área determinada; dentro de éstos se incluyen los trabajos para la adquisición, el procesamiento, reprocesamiento o interpretación de información;

Recursos Contingentes: El volumen estimado de Hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;

Recursos Prospectivos: El volumen de Hidrocarburos estimado a una fecha determinada, que todavía no se descubre pero que ha sido inferido y que se estima potencialmente recuperable, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros;

Reservas: El volumen de Hidrocarburos en el subsuelo, calculado a una fecha dada a condiciones atmosféricas, que se estima será producido técnica y económicamente, bajo el régimen fiscal aplicable, con cualquiera de los métodos y sistemas de Extracción aplicables a la fecha de evaluación;

Sistema Integrado: Sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento interconectados, agrupados para efectos tarifarios y que cuentan con condiciones generales para la prestación de los servicios que permiten la coordinación operativa entre las diferentes instalaciones;

Temporada Abierta: El procedimiento regulado por la Comisión Reguladora de Energía que, con el propósito de brindar equidad y transparencia en la asignación o adquisición de capacidad disponible a terceros de un sistema o de un nuevo proyecto o con motivo de una renuncia permanente de capacidad reservada, debe realizar un Permisionario de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos para ponerla a disposición del público, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de expansión o ampliación de capacidad;

Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

Tratamiento: Acondicionamiento del Petróleo que comprende todos los procesos industriales realizados fuera de un Área Contractual o de un Área de Asignación y anteriores a la refinación, y

Zona de Salvaguarda: Área de reserva en la que el Estado prohíbe las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

1. Estructura de la Ley

Título Primero
Disposiciones Generales

Título Segundo
De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial

Capítulo I
De las Asignaciones

Capítulo II
De los Contratos para la Exploración y Extracción

Capítulo III
De la información obtenida de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración, y Extracción de Hidrocarburos

Capítulo IV
De las autorizaciones

Capítulo V
De la regulación y obligaciones

Título Tercero
De las demás actividades de la industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De los permisos

Capítulo II
De los Sistemas Integrados

Capítulo III
Del Centro Nacional de Control de Gas Natural

Capítulo IV
Del Acceso Abierto

Capítulo V
Del Expendio Público

Capítulo VI
De la regulación y obligaciones de las demás actividades de la Industria de Hidrocarburos

Título IV
Disposiciones aplicables a la Industria de Hidrocarburos

Capítulo I
De las Sanciones

Capítulo II
De la transparencia y el combate a la corrupción

Capítulo III
De la jurisdicción, utilidad pública y procedimientos

Capítulo IV
Del uso u ocupación superficial

Capítulo V
Del impacto social

Capítulo VI
De la cobertura social y el desarrollo de la industria nacional

Capítulo VII
De la seguridad industrial y la protección al medio ambiente

Capítulo VIII
De la aplicación general de esta Ley

Transitorios

2. Autoridades responsables y entidades involucradas

a. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.
b. Centro Nacional de Control del Gas Natural
c. Secretaría de Energía
d. Comisión Nacional de Hidrocarburos
e. Comisión Reguladora de Energía
f. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
g. Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
h. Petróleos Mexicanos
i. Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

3. Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la industria de Hidrocarburos en territorio nacional que

se encuentren en el subsuelo, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacentes a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

La industria de Hidrocarburos en territorio nacional abarca:

a. El Reconocimiento y Exploración Superficial y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo.
c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al público de Gas Natural.
d. El Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos, y
e. El transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos.

4. Actividades estratégicas

Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran estratégica y solo la Nación llevará a cabo dichas actividades por conducto de Asignatarios o Contratistas.

Las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como el Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento de Petróleo podrán llevarse a cabo por Petróleos Mexicanos (PEMEX), cualquier otra empresa productiva del estado o entidad paraestatal, así como Particulares, previa autorización o permiso según corresponda.

5. Asignaciones

La Secretaria de Energía podrá otorgar y modificar a PEMEX, o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, Asignaciones para realizar Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía deberá motivar que la asignación de que se trate es el mecanismos más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de Hidrocarburos y que la posible Asignataria cuenta con la capacidad técnica, financiera y de ejecución para extraer los Hidrocarburos en forma eficiente y competitiva y, deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Secretaría de Energía emitirá los títulos en que se otorgue una Asignación, mismos que contendrán:

a. El área de Asignación;

b. Los términos y condiciones que deberán observarse en la Exploración y en la Extracción de Hidrocarburos;

c. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del área de Asignación;

d. La vigencia y condiciones para su prórroga;

e. La adquisición de garantías y seguros;

f. El contenido mínimo de contenido nacional, y

g. El plazo para que el Asignatario presente a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su aprobación, el plan de Exploración o el plan de desarrollo para la Extracción, según corresponda.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá a su cargo:

- Apoyar técnicamente a la Secretaría de Energía en la selección de Áreas de Asignación;
- Administrar técnicamente y supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones de la Asignación de que se trate, y
- Aprobar los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, así como sus modificaciones.

PEMEX y las demás empresas productivas del Estado, a fin de cumplir con una Asignación, sólo podrán celebrar con Particulares contratos de servicios para las actividades relacionadas con las Asignación de que se trate, bajo esquemas que permitan la mayor productividad y rentabilidad siempre que la contraprestación se realice en efectivo. La contratación se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Petróleos Mexicanos o la que regule a la empresa productiva del Estado de que se trate.

Se señalan las causas por las que la Secretaría de Energía puede revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación, entre otras, que el Asignatario suspenda actividades por más de 180 días consecutivos o que el Asignatario no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado, sin causa justificada.

En tal caso el Asignatario transferirá al Estado el Área Asignada sin cargo, pago ni indemnización alguna, incluyendo todos los inmuebles, instalaciones, equipos y cualesquier otros bienes similares que se requieran para llevar a cabo la actividad de Extracción, en el entendido de que el Asignatario mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que nos sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Asignatario de resarcir los daños o perjuicios que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

6. Contratos para la Exploración y Extracción

Los contratos señalarán en todos los casos que los Hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

PEMEX y las demás empresas productivas del Estado podrán solicitar a la Secretaría de Energía la migración de las Asignaciones de las que sean titulares a Contratos para Exploración y Extracción y de ser aprobada la migración, PEMEX y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales que se regirán por el derecho común[2], mediante licitación, conforme a la Ley para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, que represente las mejores condiciones y que más convenga al Estado; la licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezca la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

Se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la celebración de una alianza o asociación cuando el control corporativo y de gestión se ceda al Contratista o, se ceda, total o parcialmente, el control de las operaciones en el Área Contractual.

La Secretaría de Energía podrá incluir, en los lineamientos de la licitación, una participación del Estado, que no podrá exceder del 30% de la inversión del proyecto por lo que hace a los incisos b) y c) siguientes, a través de PEMEX o de cualquier empresa productiva del Estado o de un vehículo financiero especializado del Estado cuando:

a. El área contractual coexista, a distinta profundidad con una Área de Asignación;

b. Existan oportunidades para impulsar la transferencia de conocimiento y tecnología para el desarrollo de las capacidades de PEMEX u otra empresa productiva del Estado.

c. Se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano.

En los casos en que exista la posibilidad de encontrar yacimientos transfronterizos, la Secretaría de Energía establecerá una participación

[2] La Ley expresamente establece que en las alianzas o asociaciones para la Exploración o Extracción de Hidrocarburos no procederán contratos de asociación público-privadas.

obligatoria de al menos 20% de la inversión o proyecto, de PEMEX u otra empresa productiva del Estado; de confirmarse la existencia de un yacimiento transfronterizo en el Área Contractual, se estará a lo dispuesto en los convenios de operación respectivos que se pacten con base en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Para determinar las contraprestaciones que se establezcan en los contratos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Se señalan las causas por las que la Comisión Nacional de Hidrocarburos puede rescindir administrativamente los contratos y recuperar el área contractual cuando se presente una causa grave, entre otras, que el Contratista no inicie o suspenda actividades por más de 180 días consecutivos o que el Asignatario no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que el Contratista no cumpla con el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción autorizado o el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada o que el Contratista ceda parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el contrato, sin contar con autorización previa.

En caso de rescisión, el Contratista transferirá al Estado el Área Contractual, sin cargo, pago ni indemnización alguna, incluyendo todos los inmuebles, instalaciones, equipos y cualesquier otros bienes similares que se requieran para llevar a cabo la actividad de Extracción, en el entendido de que el Contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que nos sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Contratista de resarcir los daños o perjuicios que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se establece que tratándose de controversias, excepto por los casos de rescisión administrativa, se podrá prever en los contratos mecanismos alternativos para su solución, incluyendo el acuerdo arbitral en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y tratados internacionales en materia de arbitraje de los que México sea parte. La Comisión Nacional de Hidrocarburos en ningún caso se someterá a leyes extranjeras y el procedimiento arbitral, deberá sujetarse a las leyes federales mexicanas; el idioma será el español y el laudo arbitral será dictado en estricto derecho y será obligatorio y firme para ambas partes.

Los contratos se regularán exclusivamente por lo dispuesto en la Ley y su reglamento y supletoriamente la legislación mercantil y el derecho común.

Por lo que hace al procedimiento de licitación abracará los actos y las etapas que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones que emita la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente.

El procedimiento de adjudicación de los contratos se regirá por la Ley y no será aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Reaccionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni las disposiciones que deriven de las mismas.

Las bases del procedimiento de licitación y adjudicación de los contratos, deberán:

a. Sujetarse a los lineamientos técnicos y a las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que para cada caso establezca la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , respectivamente;
b. Señalar, entre otros, el tipo de contrato, los criterios y plazos para el proceso de precalificación y de aclaración de las bases, la variable de adjudicación, el mecanismos para determinar al ganador y, en su caso, la modificación de sus términos y condiciones, y
c. Contar con opinión previa de la Comisión Federal de Competencia Económica, la cual versará exclusivamente sobre los criterios de precalificación y el mecanismo de selección del ganador y deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a 30 días a partir de la solicitud correspondiente.

Contra las resoluciones mediante las cuales se designe al ganador o se declare desierto el proceso de licitación, únicamente procederá el juicio amparo indirecto.

En el caso de actividades de Exploración y Extracción de Gas Natural contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma en las áreas donde efectivamente se esté realizando actividades de extracción de carbón, no se requerirá llevar a cabo el proceso de licitación y se podrá adjudicar directamente a titulares de concesiones mineras, en cuyo caso la Comisión Nacional de Hidrocarburos suscribirá el contrato, siempre y cuando los concesionarios mineros acrediten a la Secretaría de Energía, con opinión técnica favorable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que cuentan con solvencia económica y capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo la Exploración y Extracción del Gas Natural producido y contenido en la veta de carbón mineral.

La Exploración y Extracción del Gas Natural asociado al carbón mineral que se realice sin explotar el carbón, sólo se podrá realizar a través de un Contrato para la Exploración y Extracción que adjudique la Comisión Nacional de Hidrocarburos por medio de una licitación.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo podrá solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos contratar a PEMEX, a cualquier otra empresa productiva del Estado o a una Persona Moral, mediante licitación pública, para que a cambio de una contraprestación preste a la Nación los servicios de comercialización de los Hidrocarburos que el Estado obtenga como resultado de los Contratos de Exploración y Extracción.

7. De la información de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El estado mexicano es propietario de la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de reconocimiento y exploración superficial y de Exploración y Extracción llevadas a cabo por PEMEX, por cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.

Se señala la prohibición expresa para PEMEX cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona de publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los señalados en la Ley o sin contar con el consentimiento de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La información que se obtenga en las actividades de reconocimiento y exploración incluye:

a) Adquisición, procesamiento, reprocesamiento, interpretación y control geológico de la sísmica 2D, 3D y multicomponente 3C;
b) Pre-proceso, interpretación de datos sísmicos, modelo de velocidades y migración, en tiempo y en profundidad;
c) Adquisición magnética, gravimétrica, geoeléctrica y magnetotelúrica;
d) Cualquier otra que se obtenga por medios diferentes a los previamente listados.

Los Asignatarios, Contratistas y todos los autorizados que realicen actividades de reconocimiento y exploración superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan, dentro del plazo que se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá realizar o contratar a PEMEX, a cualquier otra empresa productiva del Estado y a cualquier otra persona para llevar a cabo actividades de reconocimiento y exploración superficial a cambio de una contraprestación, que en todos los casos deberá estar referida a condiciones de mercado.

Le corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el copio, resguardo, uso, administración y actualización de la información antes señalada por medio del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, en el entendido de que dicha información será considerada como confidencial.

8. De las demás actividades de la Industria de Hidrocarburos

Se requerirá permiso para llevar a cabo las demás actividades de la industria de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:

a. Por parte de la Secretaría de Energía para el tratamiento y refinación de Petróleo, el Procesamiento de Gas Natural y, la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos.

   Por parte de la Comisión Reguladora de Energía para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos.

b. La comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se requerirá la obtención de permiso, dicho permiso contendrá únicamente las siguientes obligaciones: realizar la contratación, por sí mismos o a través de terceros, de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución y Expendio al Público que, en su caso, requiera para la realización de sus actividades únicamente con Permisionarios;
c. Cumplir con las disposiciones de seguridad de suministro que, en su caso, establezca la Secretaría de Energía;
d. Entregar la información que la Comisión Reguladora de Energía requiera para fines de supervisión y estadísticos del sector energético, y
e. Sujetarse a los lineamientos aplicables a los Permisionarios de las actividades reguladas, respecto de sus relaciones con personas que formen parte de su mismo grupo empresarial o consorcio.

Los sistemas de Transporte por ducto y de Almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos que se encuentren interconectados podrán conformar Sistemas Integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.

La Secretaría de Energía, podrá requerir que se desarrollen los análisis necesarios para la conformación de Sistemas Integrados a fin de alcanzar los objetivos planteados.

Los Permisionarios que presten a terceros servicios de Transporte y Distribución por medio de ductos, así como el Almacenamiento de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, tendrán la obligación de dar *acceso abierto no indebidamente discriminatorio* a sus instalaciones y servicios sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión Reguladora de Energía y la prestación de servicios bajo el principio de acceso

abierto se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión reguladora de energía.

Los Permisionarios que cuenten con capacidad que no se encuentre contratada, o que estando contratada no sea utilizada, permitirán a terceros aprovechar dicha capacidad disponible previo pago de la tarifa autorizada y conforme a las condiciones establecidas por la Comisión Reguladora de Energía.

Los Permisionarios de Transporte por ductos y Almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto no podrán enajenar o comercializar Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos que hayan sido transportados o almacenados en sus sistemas, salvo que ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa.

9. Regulación de las demás actividades de la Industria de Hidrocarburos

Se establecen las facultades de las diversas autoridades y su ámbito de competencia.

A la Secretaría de Energía le corresponde, entre otros, regular y supervisar el tratamiento y refinación del Petróleo, el procesamiento del Gas Natural y, la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior con el apoyo de la Secretaría de Economía.

A la Comisión Reguladora de Energía le corresponde regular y supervisar el Transporte y Almacenamiento de Hidrocarburos y Petrolíferos; el Transporte por ducto y el Almacenamiento, que se encuentre vinculados a los Petroquímicos; la distribución de Gas Natural y Petrolíferos; la regasificación, licuefacción, compresión y descompresión de Gas Natural; Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, y la gestión del Sistema Nacional de Transporte y Almacenamiento Integrado de Gas Natural.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía expedirá las disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere la Ley, incluyendo los términos y condiciones a los que se deberán sujetar la prestación de los servicios y la determinación de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables, entre otros.

10. Sanciones

La Ley establece las facultades de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para sancionar dentro del ámbito de sus competencias, para lo cual tomarán en consideración la gravedad de la falta; las multas van desde ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo para el Distrito Federal a cuatrocientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo para el Distrito Federal.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración o Extracción.

11. De la transparencia y combate a la corrupción

La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía deberán de poner a disposición del público de manera mensual diversa información relativa a, entre otros, el número de Asignaciones y permisos que se encuentran vigentes, así como sus términos y condiciones, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación de Contratos para la Exploración y Extracción y, el número de permisos que se hayan otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones.

La información anterior, deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión aprovechando los medios electrónicos y tecnologías de la información.

Los servidores públicos deberán sujetar su actuación a un código de ética que para tal efecto se emita y, que deberá contener, entre otros, la prohibición para aceptar obsequios y el pago de viáticos y pasajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas o en especie, así como otras consideraciones de valor.

Por su parte las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que participen en las contrataciones o permisos regulados por la ley, serán sancionadas cuando realicen alguno de los supuestos que la Ley señala, sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de combate a la corrupción y, podrán ser causa de terminación de las Asignaciones, Contratos, Permisos o autorizaciones correspondientes.

12. De la jurisdicción, utilidad pública y procedimientos

La industria de Hidrocarburos es de jurisdicción federal y se considera de interés social y de orden público, por lo que tendrá preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a la Exploración o Extracción y, procederá la constitución de servidumbres, la ocupación o afectación superficial de los terrenos necesarios para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos.

En lo no previsto por la Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Comercio y supletoriamente por el Código Civil Federal.

13. Del impacto social

Los proyectos de infraestructura atenderán a los principios de sustentabilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar.

Los términos y condiciones para las licitaciones establecerán los montos o reglas para su determinación y que el Contratista o Asignatario deberá destinar para el desarrollo humano y sustentable de las comunidades o localidades en las que se realicen sus actividades en materia de salud, educación, desarrollo familiar y laboral, entre otras.

14. De la cobertura social y el desarrollo de la industria nacional

El Ejecutivo Federal será responsable de fomentar y vigilar un adecuado suministro de energéticos para lo cual podrá llevar a cabo proyectos para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico.

La Secretaría de Economía definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales para el fomento de la inversión directa en la Industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

15. De la seguridad industrial y la protección al medio ambiente

Corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos emitir la regulación y normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la Industria de Hidrocarburos.

Los Asignatarios, Contratistas, Autorizados y Permisionarios ejecutarán las acciones de prevención y reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico que ocasionen sus actividades y estarán obligados a sufragar los costos inherentes a dicha reparación, cuando sean declarados responsables por resolución de la autoridad competente.

Transitorios

Los artículos transitorios de la Ley, establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

a. La Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

b. Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

c. El Ejecutivo Federal publicará el reglamento de la Ley dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

d. Los titulares de concesiones mineras que a la entrada en vigor de la Ley cuenten con permiso para la recuperación y aprovechamiento de Gas Natural Asociado a los yacimientos de carbón mineral, podrán continuar las actividades autorizadas en dicho permiso, sin que ello implique que le son conferidos derechos adicionales para la Exploración o Extracción de Hidrocarburos.

Sin perjuicio de lo antes señalado, los titulares de concesiones mineras tendrán un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, para solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos la adjudicación directa del Contrato para la Exploración y Extracción que se encuentre en la veta de carbón mineral en el área amparada en el permiso, siempre y cuando se encuentre en producción la concesión mineras y acredite que cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para tal propósito.

e. A partir de la entrada en vigor de la Ley, se podrá adjudicar de manera directa a PEMEX o a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o a otras empresas productivas del Estado un contrato para comercialización de Hidrocarburos, el cual o podrá tener una vigencia mayor al 31 de diciembre de 2017 y no podrá ser renovado o prorrogado. A partir del 1 de enero de 2018 el Estado contratará los servicios de comercialización de los Hidrocarburos necesarios a través de una licitación pública que realice la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

f. Las personas que a la fecha de entrada en vigor de la Ley realicen actividades sujetas a permiso y no cuenten con el mismo, podrán continuar llevándolas a cabo conforme a lo siguiente:

- En el caso del Tratamiento, refinación y procesamiento, siempre que soliciten y obtengan el permiso correspondiente de la Secretaría de Energía, a más tardar el 30 de junio de 2015.

- Tratándose de la compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público o comercialización, siempre que soliciten y obtengan el permiso correspondiente de la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

g. A partir de la entrada en vigor de la Ley, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán otorgar en el ámbito de sus competencia, los permisos para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, el Transporte, Almacenamiento, Distribución,

compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, Expendio al Público de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Petrolíferos o Petroquímicos.

h. El porcentaje mínimo promedio de contenido nacional en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, aumentará en forma gradual a partir del 2015 hasta llegar al menos al 35% en 2025.

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Se reforman los artículos 5, 6 y 8 de la Ley de Inversión Extranjera a efecto de:

1. Señalar que están reservadas exclusivamente a cargo del Estado las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que permite llevar a cabo dichas actividades mediante asignaciones con empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares.

2. En materia de electricidad, se reforma la fracción III del artículo 5 de la ley a fin de señalar que están reservadas exclusivamente a cargo del Estado las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que el Estado puede celebrar contratos con particulares para llevar a cabo dichas actividades.

3. Se deroga la fracción III del artículo 6 de forma que permite la inversión extranjera sin restricción en los servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión.

4. Se elimina la restricción de la participación de inversión extranjera hasta el 49% tratándose de construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados y, la perforación de pozos petroleros y de gas.

LEY MINERA

1. Se excluye el gas asociado a los yacimientos de carbón del concepto de minerales o sustancias en vetas, mantos, masas o yacimientos, por lo que queda exceptuado de la aplicación de la ley.

2. Se señala que el carácter preferente de las actividades de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que regula la Ley Minera, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

3. Establece la obligación para los titulares de concesiones mineras el informar a la Secretaría de Energía sobre hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área de la concesión minera.

4. Por disposición transitoria se establece que se abroga el reglamento de la Ley Minera en Materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral.

5. Así mismo por disposición transitoria se establece que las áreas en que hubo o haya asignaciones mineras con potencial para la extracción de gas asociado a los yacimientos de carbón, se considerarán como reservadas y para ello el Ejecutivo Federal establecerá esta Reserva, en el entendido de que esta disposición transitoria no será aplicable para las concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de las reformas a la ley.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Se reforma el artículo 10 de forma que se eliminan las restricciones que establecía la ley para los esquemas de asociación público-privadas de forma que únicamente se limita los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

1. Estructura de la ley

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Objeto y Finalidad de la Ley

Capítulo II
De las Autoridades

Título Segundo
De la Industria Eléctrica

Capítulo I
De la Planeación y el Control del Sistema Eléctrico Nacional

Capítulo II
De la Generación de Energía Eléctrica

Capítulo III
De la Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

Capítulo IV
De la Comercialización de Energía Eléctrica

Capítulo V
De los Usuarios Calificados

Capítulo VI
De los Pequeños Sistemas Eléctricos

Capítulo VII
De la Generación Distribuida

Capítulo VIII
Del Uso y Ocupación Superficial

Capítulo IX
Del Fomento a la Industria Nacional

Título Tercero
Del Mercado Eléctrico Mayorista

Capítulo I
De la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista

Capítulo II
Del Centro Nacional de Control de Energía

Título Cuarto
Disposiciones aplicables a los Integrantes de la Industria Eléctrica

Capítulo I
De las Obligaciones de Servicio Universal

Capítulo II
Del Impacto Social y Desarrollo Sustentable

Capítulo III
De las Obligaciones de Energías Limpias

Capítulo IV
De los Permisos

Capítulo V
De la Estandarización, Normalización, Confiabilidad y Seguridad

Capítulo VI
De las Tarifas

Capítulo VII
De las Inversiones de las Empresas Productivas del Estado

Capítulo VIII
De la Intervención

Capítulo IX
De la Requisa

Capítulo X
De la Información

Título Quinto
De las Infracciones a la Ley

Capítulo I
De la Prevención y Sanción de los Actos y Omisiones Contrarios a la Ley

Capítulo II
De las Sanciones

Transitorios

2. Introducción.

El 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica ("LIE") y la Ley de Energía Geotérmica y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

Como antecedente de lo anterior, el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando la reforma al párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución que mantiene y reafirma el carácter estratégico de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como de las actividades relativas a la transmisión y distribución de energía eléctrica, a las cuales se les otorga el carácter de servicio público en las que, consecuentemente, el Estado ejerce el control y exclusividad. Sin embargo, bajo los términos del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución, la LIE establece y proporciona las reglas para que los particulares participen en las demás actividades de la industria eléctrica.

3. Disposiciones generales.

La LIE tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional[3], el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Tiene como finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en el beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal de Energías Limpias[4] y de reducción de emisiones contaminantes.

La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos para dicha industria.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas, en las que el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la LIE. Sin embargo, la generación y

[3] Integrado por: a) Red Nacional de Transmisión, b) Redes Generales de Distribución, c) Centrales eléctricas, d) equipos e instalaciones del CENACE y e) los demás elementos que determine la SENER.

[4] Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que se expidan. Ejemplos: el viento, radiación solar, energía oceánica, calor de yacimientos geotérmicos, bioenergéticos, energía nucleoeléctrica, etc.

comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

En lo no previsto por la LIE, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio, y de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía (SENER) y la Comisión Reguladora de Energía (CRE), en el ámbito de sus respectivas competencias.

La generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal. Cuando, a juicio de la SENER, la separación legal sea insuficiente para fomentar el acceso abierto o la operación eficiente del sector eléctrico, la SENER ordenará la desincorporación de activos, partes sociales o acciones.

4. De la industria eléctrica

a) Planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional

El Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)[5], quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión[6] y las Redes Generales de Distribución[7] y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; las demás operaciones podrán ser realizadas por los Transportistas[8] o Distribuidores[9], bajo la coordinación del CENACE.

b) Generación de Energía Eléctrica.

Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional.

---

[5] Organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene a su cargo el Sistema Eléctrico Nacional.
[6] Sistema integrado por el conjunto de las Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la SENER.
[7] Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general.
[8] Los organismos o empresas del Estado o sus subsidiarias, que presten el Servicio de Transmisión de Energía
[9] Los organismos o empresas del Estado o sus subsidiarias, que presten el Servicio de Distribución de Energía

Los Generadores que representen Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deberán:

- ✓ Celebrar los contratos de interconexión respectivos, emitidos por la CRE;
- ✓ Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;
- ✓ Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación del CENACE,
- ✓ Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas.

En relación con la producción de sus propias Centrales Eléctricas, los Generadores podrán realizar las actividades de comercialización, exceptuando la prestación del suministro eléctrico.

Los Generadores Exentos[10] sólo podrán vender su energía eléctrica y productos asociados a través de un suministrador o dedicar su producción al abasto aislado[11].

Los Generadores y Generadores Exentos están obligados a proporcionar, en la medida de sus posibilidades físicas, energía eléctrica y Servicios Conexos cuando por causas de emergencia se pongan o puedan ponerse en riesgo las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional o el Suministro Eléctrico, cumpliendo las instrucciones del CENACE, únicamente por el lapso que dure dicha emergencia y tendrán derecho a recibir la contraprestación que les corresponda en los términos de las Reglas del Mercado.

c) Transmisión y distribución de energía eléctrica.

Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y operarán sus redes conforme a las instrucciones del CENACE.

El Estado, a través de la SENER, los Transportistas o Distribuidores podrá formar asociaciones o celebrar contratos con particulares para que lleven a cabo por cuenta de la Nación, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica. Las asociaciones y contratos se deberán sujetar a las siguientes condiciones:

[10] Propietario o poseedor de una o varias Centrales Eléctricas que no requieren ni cuenten con permiso para generar energía eléctrica

[11] La generación o importación de energía eléctrica para necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión o por las Redes Generales de Distribución.

I. El Estado será responsable de la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, siendo los particulares con quienes el Estado contrate, solidariamente responsables en la prestación del servicio;
II. Se deberán sujetar a la regulación tarifaria y a las condiciones de prestación de los servicios que expida la CRE;
III. La adjudicación de las asociaciones y contratos se realizará a través de procesos competitivos que garanticen la libre concurrencia;
IV. El porcentaje mínimo de contenido nacional será determinado por la SENER;
V. Las asociaciones y contratos deberán prever la transferencia de tecnología y conocimiento a los Transportistas y Distribuidores, y
VI. En la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de las asociaciones y contratos, se hará constar que, bajo ninguna circunstancia, se podrán dar en garantía los bienes del dominio público objeto de los mismos.

Para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos que emita la CRE, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la orden correspondiente por parte del CENACE, y realizar la interconexión o conexión físicas dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la orden correspondiente del CENACE.

El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se considera de interés social y orden público, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

d) Comercialización de Energía Eléctrica.

La comercialización comprende una o más de las siguientes actividades:
I. Prestar el Suministro Eléctrico a los Usuarios Finales;
II. Representar a los Generadores Exentos en el Mercado Eléctrico Mayorista;
III. Realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias, en el Mercado Eléctrico Mayorista;
IV. Celebrar los contratos de cobertura eléctrica[12] con los Generadores, Comercializadores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado;

[12] Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se obligan a la compraventa de energía eléctrica o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o la realización de pagos basados en los precios de los mismos.

V. Adquirir los servicios de transmisión y distribución con base en las Tarifas Reguladas[13];
VI. Adquirir y enajenar los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico, con la intermediación del CENACE, y
VII. Las demás que determine la CRE.

Para prestar el Suministro Eléctrico o representar a los Generadores Exentos, se requiere permiso de la CRE en modalidad de Suministrador. La CRE podrá establecer requisitos específicos para ofrecer el Suministro Básico y para ofrecer el Suministro de Último Recurso,[14] a fin de promover la eficiencia y calidad de dichos servicios.

Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, el Usuario Final deberá celebrar un contrato de suministro con un Suministrador. Dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deberán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

e) Del uso y ocupación superficial.

Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica.

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de ocupación, afectación o constitución de servidumbres, serán negociados[15] y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición.

El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el interesado ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado[16], dándole el carácter de cosa juzgada. En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos 180 días

[13] Las contraprestaciones establecidas por la CRE para los servicios de transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación de la CENACE y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.
[14] El Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicios cuando un Suministrador de servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico.
[15] De conformidad con el artículo 74 de la LIE
[16] Verificar que se cumplieron las formalidades exigidas en la LIE como en la ley Agraria y ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado en un periódico de circulación local

naturales contados a partir del inicio de la negociación, el interesado podrá promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario la constitución de la servidumbre legal y solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación en el que se sugerirá el monto de la contraprestación, tomando en cuenta los avalúos. Si dentro de los 30 días naturales, contados a partir de la sugerencia de contraprestación, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá proponer al Ejecutivo Federal la constitución de una servidumbre legal[17] por vía administrativa.

5. Del Mercado Eléctrico Mayorista

Creación del Mercado Eléctrico Mayorista, operado por el CENACE, en el que los participantes podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión,[18] certificados de energías limpias[19], a través de contratos entre los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista. El CENACE será el encargado de administrar la oferta y demanda de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista, llevando a cabo las transacciones y generando precios de forma continua. El precio que se pagará en las transacciones del Mercado Eléctrico Mayorista será un precio de competencia, reflejando los costos de generación y demás costos operativos de la electricidad, así como el volumen de energía eléctrica demandada y ofertada en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Sin perjuicio de las demás prácticas establecidas en la Ley Federal de Competencia Económica, se considerarán prácticas monopólicas cualquier convenio, arreglo o coordinación entre Participantes del Mercado con la intención o efecto de restringir el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista.

6. Disposiciones aplicables a los integrantes de la Industria Eléctrica

a) Permisos

[17] Comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo, operación y vigilancia de las actividades para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.

[18] El derecho y la obligación correlativa de recibir o pagar un monto basado en la diferencia que resulte de los componentes de congestionamiento de los Precios Marginales Locales en dos nodos del Sistema Eléctrico nacional en un período determinado, en los términos de las Reglas del Mercado. Para los Efectos de documentar los Derechos Financieros de Transmisión, los estados de cuenta que emita el CENACE serán títulos ejecutivos.

[19] Título emitido por la CRE que acredita la producción de un monto determinado de energía eléctrica a partir de Energías Limpias y que sirve para cumplir los requisitos asociados al consumo de los Centros de Carga.

Los permisos previstos en la Ley serán otorgados por la CRE, a personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Para su otorgamiento los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos que establezca la CRE mediante disposiciones de carácter general.

Los permisos pueden terminar por: llegar el vencimiento del plazo, renuncia del titular, revocación determinada por la CRE[20], cuando desaparezca el objeto del permiso, en caso de disolución, liquidación o quiebra.

b) Tarifas.

La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios: transmisión, distribución, operación de los suministradores de servicios básicos, operación del CENACE y los servicios conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

c) De la intervención y requisa.

Cuando existan irregularidades en la administración u operación de algún permisionario, que pongan en riesgo la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, la Secretaría intervendrá al mismo, con el objeto de que el interventor se haga cargo de la administración y operación temporal de las instalaciones de que se trate. La intervención cesará cuando desaparezcan las causas que la motivaron, lo que deberá ser declarado por la Secretaría, de oficio o a petición del interesado.

En caso de desastre natural, guerra, huelga, grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la seguridad interior del país, la economía nacional o la Continuidad del Suministro Eléctrico, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el Suministro Eléctrico y disponer de todo ello como juzgue conveniente. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron. El Gobierno Federal, salvo en el caso de guerra o conflicto armado internacionales, indemnizará a los afectados pagando los daños y perjuicios a su valor real.

[20] Algunos casos son: por no iniciar actividades en los plazos señalados, por interrumpir sin causa justificada el servicio, por realizar prácticas discriminatorias, por violar tarifas aprobadas, por incumplir con las NOMs, por no pagar los derechos, aprovechamientos, por incumplir las instrucciones del CENACE, etcétera.

d) De la información.

El principio de máxima publicidad regirá en la información relacionada con las actividades empresariales, económicas, financieras e industriales que desarrollen las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales que realicen actividades en la industria eléctrica. El principio de máxima publicidad regirá también los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, los fallos y adjudicaciones que de ellos deriven y los contratos y anexos que sean resultado de los mismos. Asimismo, serán públicos los costos, ingresos y márgenes de utilidad previstos por las partes en los contratos que celebren las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en México o en el extranjero, desglosados en detalle.

7. Disposiciones transitorias

Esta ley entró en vigor el 2 de agosto del 2014. El Capítulo II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), así como todas aquellas disposiciones que tengan por objeto la organización, vigilancia y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, seguirán siendo aplicables hasta en tanto no entre en vigor la nueva Ley que tenga por objeto regular la organización de la Comisión Federal de Electricidad.

La CRE expedirá y autorizará los modelos de contrato que resulten de la LIE dentro de un periodo de nueve meses, contados a partir de su entrada en vigor.

Los permisos otorgados por la CRE de conformidad con la ahora abrogada LSPEE, continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la misma. Los titulares de dichos permisos que elijan mantener el régimen de la LSPEE podrán, en todo momento, migrar al nuevo régimen si así conviene a sus intereses.

LEY DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

1. Estructura de la Ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
De los Registros, Permisos y Concesiones
Sección Primera
Del Reconocimiento

Sección Tercera
De las Concesiones de Explotación

Sección Cuarta
De la Cesión de Derechos

Sección Quinta
Disposiciones aplicables a los Permisos y Concesiones

Sección Sexta
De la Terminación, Revocación y Caducidad de los Permisos y de las Concesiones

Sección Séptima
Del Procedimiento de Licitación Pública

Sección Octava
Otras Disposiciones

Capítulo III
De la Información del Subsuelo Nacional

Capítulo IV
Informes, Verificación y Medidas de Seguridad

Capítulo V
Del Registro de Geotermia

Capítulo VI
Infracciones, Sanciones y Recursos

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Transitorios.

1. Introducción
La Ley de Energía Geotérmica ("LEG") tiene por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

2. Disposiciones Generales

La energía geotérmica comprende las actividades de exploración, explotación, utilización y comercialización de energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo obras necesarias para la construcción, extracción y puesta en marcha, producción y transformación del recurso geotérmico.

Las actividades a que se refiere la LEG son de utilidad pública, preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del subsuelo de los terrenos, salvo que se trate de usos o aprovechamientos por actividades de la industria de los hidrocarburos.

La aplicación e interpretación de la LEG corresponde a la Secretaría de Energía, quien podrá conferir a los particulares, a la Comisión Federal de Electricidad o a las empresas productivas del Estados, los derechos para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos de áreas determinadas, con el propósito de generar energía eléctrica o para destinarla a usos diversos, a través de Permisos, Registros y Concesiones.

Los titulares de las concesiones otorgadas podrán explotar los subproductos que descubran con motivo de las actividades de exploración, se pretendan aprovechar o no, con excepción de aquellos previstos por la Ley de Hidrocarburos.

Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, se estará a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y en lo no previsto por la LEG o su reglamento, serán consideradas mercantiles las actividades objeto de permiso o concesión, las

cuales se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

3. Del Reconocimiento

El Reconocimiento es la actividad que permite determinar, por medio de la observación y exploración, a través de estudios de geología por fotos aéreas, percepción remota, toma y análisis de muestras de rocas, muestreo geoquímico y geohidrológico, si determinada área o territorio puede ser fuente de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Las actividades de reconocimiento se pueden otorgar a la Comisión Federal de Electricidad, a las empresas productivas del Estado o, en su caso, a los particulares, para lo cual, únicamente se requerirá de un Registro que otorgará la Secretaría de Energía, el cual, tendrá una vigencia de ocho meses.

Queda prohibido efectuar actividades de Reconocimiento en zonas urbanas, en áreas donde se localicen instalaciones estratégicas de seguridad nacional, y sobre bienes de uso común.

4. De la Exploración

La Exploración es el conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del área geotérmica; así como las obras y trabajos realizados en superficie y en el subsuelo, con el objeto de corroborar la existencia del recurso geotérmico y delimitar el área geotérmica, dentro de las cuales se encuentra el acondicionamiento del sitio, obras civiles asociadas, montaje de maquinaria y equipo, perforación y terminación de pozos exploratorios geotérmicos.

Las actividades de exploración pueden ser ejecutadas por la Comisión Federal de Electricidad, a las empresas productivas del Estado o a los particulares, a través del otorgamiento de un permiso de exploración concedido por la Secretaría de Energía, después de que el interesado haya presentado su solicitud y haya demostrado su capacidad jurídica, técnica y financiera para realizar los trabajos de exploración, y la viabilidad técnica de su proyecto.

Los permisos de exploración no otorgan derechos reales a sus titulares, sólo generan un derecho temporal para la exploración del recurso geotérmico; pero, sí genera un derecho de exclusividad para la exploración del área geotérmica objeto del permiso.

Los permisos de exploración tendrán una extensión de hasta 150 km2 y una vigencia de tres años que podrán ser prorrogados por una sola vez por tres años

más, en el entendido de que, al término de cada año de vigencia de dicho permiso, el permisionario deberá rendir un informe técnico de sus actividades de exploración de acuerdo al cronograma de trabajo que haya presentado en la solicitud correspondiente.

5. De las Concesiones de Explotación

La Explotación es el conjunto de actividades con fines comerciales, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del recurso geotérmico.

La Secretaría de Energía puede concesionar a los particulares, a la Comisión Federal de Electricidad o a las empresas productivas del Estado, los derechos para la explotación de los recursos geotérmicos de un área determinada, otorgando una concesión que tendrá una vigencia de treinta años que podrán ser prorrogados.

El permisionario de un permiso de exploración puede solicitar la concesión dentro de los seis meses anteriores a que termine la vigencia del permiso y hasta seis meses después de que éste concluya.

Las concesiones otorgan a su titular, el derecho de aprovechamiento y de ejercicio continúo y exclusivo del yacimiento geotérmico localizado en el área objeto de la concesión. Este derecho es inherente a la concesión y se extingue con ésta.

Las concesiones no otorgan derechos reales a sus titulares, sólo generan un derecho temporal para la explotación del recurso geotérmico, durante la vigencia del título de concesión.

6. De la Cesión de Derechos

El concesionario de un área geotérmica podrá ceder los derechos y obligaciones a su cargo contenidos en el título respectivo, a quienes reúnan las calidades y capacidades equivalentes a las exigidas al concesionario cedente, previa autorización de la Secretaría de Energía.

En el caso de que el titular de una concesión geotérmica decida ceder sus derechos y obligaciones a una empresa del mismo grupo, bastará una notificación por escrito a la Secretaría de Energía.

7. De la Terminación, Revocación y Caducidad de los Permisos y las Concesiones

Los permisos y las concesiones en materia de energía geotérmica pueden terminar por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el permiso o título correspondiente de concesión;
II. Renuncia del titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiera afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios;
III. La declaración de quiebra, disolución, liquidación del permisionario o concesionario;
IV. Revocación;
V. Caducidad;
VI. Rescate;
VII. Desaparición del objeto, o de la finalidad del permiso o concesión, y
VIII. Las demás causas previstas en el Reglamento de la Ley, o en el título del permiso o concesión respectivo.

La revocación y caducidad de los permisos y concesiones serán declarados administrativamente por la Secretaría de Energía, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se hará saber al permisionario o concesionario los motivos de caducidad o revocación, el cual tendrá un plazo de hasta veinte días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente pruebas y defensas, y
II. Una vez presentadas las pruebas y defensas, o transcurrido el plazo señalado, sin que se hubieren presentado, se dictará resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, declarando, en su caso, la caducidad o revocación, según corresponda.

El caso fortuito o fuerza mayor impedirán la caducidad o la revocación de un permiso o una concesión, y se prorrogará la vigencia de dicho permiso o concesión, por el tiempo que hubiere durado el impedimento.

La declaración de caducidad o revocación dará lugar a que el titular de dicho permiso o concesión esté imposibilitado para obtener otro sobre la misma zona y los permisionarios o cesionarios deberán retirar los bienes afectos a la exploración o explotación, sin que medie pago o compensación alguna.

En el caso de que los trabajos de exploración y explotación impliquen un riesgo para la población o un daño irreparable al medio ambiente, la Secretaría de Energía podrá declarar el rescate del área.

8. De la Licitación Pública

Habrá licitación pública cuando un concesionario dé aviso a la Secretaría de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal manera que le impida cumplir con el objeto, términos y condiciones estipulados en el título de concesión.

Asimismo, serán objeto de licitación pública aquellas áreas geotérmicas que hayan sido objeto de terminación anticipada, revocación o caducidad de los títulos de concesión correspondientes.

En los procesos de licitación pública podrán participar uno o varios interesados, de manera individual o asociados, siempre y cuando demuestren su solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de los recursos geotérmicos.

La Comisión Federal de Electricidad podrá participar, en asociación con el ganador de la licitación pública, en los proyectos a desarrollar.

9. Otras Disposiciones

Cuando los recursos geotérmicos incluidos en las áreas geotérmicas correspondientes a una concesión se extiendan a otras áreas geotérmicas objeto de concesión cuyo titular sea distinto, la Secretaría de Energía podrá determinar la obligación de celebrar un convenio entre ambos concesionarios, y en caso de que dichos concesionarios no lleguen a acuerdo, será la propia Secretaría quien determinará la manera en que se llevará a cabo la explotación conjunta.

La Secretaría se coordinará con otras dependencias e instancias en materia ambiental, a efecto de evitar daños o deterioro al medio ambiente y mantendrá relación directa con la Comisión Nacional de Agua, a efecto de proteger la sustentabilidad e integridad de los acuíferos, durante los trabajos de exploración y explotación a que se refiere la LEG.

10. De la Información del Subsuelo Nacional

La información geológica, de percepción remota, la derivada de muestreos geoquímicos, geofísicos, geohidrológicos, toma de muestras de rocas y toda aquella que haya sido obtenida en la etapa de exploración de terrenos con

potencial geotérmico deberá ser reportada a la Secretaría de Energía y tendrá el carácter de reservada durante el periodo de vigencia del permiso o concesión de que se trate; sin embargo, dicha información pasará a ser pública cuando el permisionario o concesionario, sea sujeto de causales de terminación, revocación o caducidad del permiso o concesión correspondiente.

11. Informes, Verificación y Medidas de Seguridad

Los permisionarios o concesionarios deberán presentar a la Secretaría de Energía, un informe técnico y financiero anual relativo a las actividades realizadas al amparo del permiso o la concesión, obligándose igualmente a informar a la Secretaría de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

La Secretaría podrá ordenar visitas de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas por la LEG, tales como que los permisionarios o cesionarios cuenten con un seguro de riesgos, planes de emergencia y contingencia; políticas, lineamientos y acciones para optimizar el uso de recursos y resolver eventualidades, así como el cumplimiento con lo dispuesto en Normas Oficiales Mexicanas.

12. Del Registro de Geotermia

La Secretaría de Energía estará a cargo de llevar el Registro de Geotermia, en el cual se inscribirán los permisos o concesiones, su vigencia, declaratorias de terminación, revocación o caducidad, resoluciones judiciales o administrativas, convenios de cesión de derechos, convenios conjuntos para las actividades de explotación, y reportes de avances técnicos y financieros.

13. Infracciones, Sanciones y Recursos

Las faltas o violaciones a la LEG serán sancionadas con multas, revocaciones y pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados para realizar las actividades de exploración y explotación, en beneficio de la Nación, sin que medie indemnización alguna.

Las sanciones previstas por la LEG se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte, y podrán ser recurridas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

14. Transitorios

La LEG entró en vigor el 12 de agosto de 2014.

En un plazo de que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Comisión Nacional del Agua iniciará la remisión a la Secretaría de los expediente y bases de datos que contengan la información relacionada con las concesiones, registros, permisos o autorizaciones, o bien cualquier otra información que tenga en relación a la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos y que fueron emitidas de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales.

Los proyectos que no sean desarrollados por la Comisión Federal de Electricidad podrán ser sujetos a alianzas o asociaciones, en las cuales, la propia Comisión Federal de Electricidad aportará información, experiencia, infraestructura o personal técnico capacitado; y los particulares aportarán el financiamiento para el desarrollo de proyectos.

La Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho al aprovechamiento comercial de la información obtenida de sus actividades de reconocimiento y exploración, respecto de aquellas áreas geotérmicas sobre las cuales haya decidido no continuar con el desarrollo de proyectos, ni formar parte de una asociación público-privada.

Los usuarios que con anterioridad a la entrada en vigor de la LEG efectuaban la exploración o explotación de recursos geotérmicos, y que conforme a la Ley de Aguas Nacionales no requerían de concesión, registro o permiso para ello, podrán continuar realizándolo, previa notificación a la Secretaría de Energía

LEY DE AGUAS NACIONALES

1. Introducción.

Derivado de las reformas en la Ley de Energía Geotérmica relacionadas con la exploración con fines geotérmicos se reforma la Ley de Aguas Nacionales a fin de señalar las atribuciones y permisos que otorgará la Comisión Nacional de Agua en esta materia.

2. Disposiciones Relevantes.

- ✓ Los interesados en realizar trabajos de exploración geotérmicos deberán solicitar a la Comisión Nacional de Agua el permiso de obra para los pozos exploratorios.

- ✓ Se requiere concesión otorgada por la Comisión Nacional de Agua y autorización de impacto ambiental para la exploración, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos, hidrotermales.

- ✓ Cuando el agua de retorno se vierta en cuerpos receptores que sean aguas nacionales derivado de la actividad geotérmica, se requería permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental.

3. Entrada en vigor.

Las reformas señaladas entraron en vigor el 12 de agosto de 2014.

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. Estructura de la ley

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Naturaleza y objeto

Título Segundo
Atribuciones de la Agencia y Bases de Coordinación

Capítulo I
Atribuciones de la Agencia

Capítulo II
Coordinación con otras autoridades

Capítulo III
Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente

Capítulo IV
Medidas de Seguridad

Capítulo V
Infracciones y Sanciones

Título Tercero
Integración y funcionamiento de la Agencia
Capítulo I

Capítulo II
Del Director Ejecutivo

Título IV
Ingresos y presupuesto
Capítulo Único

Transitorios

2. Naturaleza y objeto de la ley

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente ("Agencia"), como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("SEMARNAT"), con autonomía técnica y de gestión, encargada de regular y supervisar la seguridad industrial, operativa y protección del ambiente, con respecto a las actividades del sector de Hidrocarburos.

Dicha Agencia estará integrada por un Director Ejecutivo, un Consejo Técnico y un Comité Científico, mismos que estarán encargados de la operación y vigilancia de dicha Agencia.

3. De las atribuciones de la Agencia

La Agencia, entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:

- Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Operativa y protección al medio ambiente las actividades relacionadas con el sector de Hidrocarburos por parte de empresas productivas del Estado y particulares ("Regulados").
- Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Operativa y Protección al Medio Ambiente que resulten aplicables.
- Supervisar y vigilar, por medio de certificaciones, auditorias, verificaciones e inspecciones el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamiento, reglamentos y disposiciones aplicables.
- Autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas y morales para realizar certificaciones, auditorias, verificaciones e inspecciones.
- Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables.
- Establecer los lineamientos técnicos para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

> Por Sistema de Administración se entenderá al: *"Conjunto integral de elementos interrelacionados y documentados cuyo propósito es la prevención, control y mejor del desempeño de una instalación o conjunto de ellas, en materia de Seguridad*

Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector."[21]

Los Sistemas de Administración deberán abarcar la totalidad del ciclo de vida de la instalación, incluyendo su abandono y desmantelamiento.

4. De las obligaciones de los Regulados

Los Regulados deberán establecer en los contratos y/o acuerdos que celebren, la obligación de sus contratistas de apegarse a un Sistema de Administración, dando el debido cumplimiento a los requisitos que establezca la Agencia.

Los Regulados deberán contar con un Área responsable de la implementación, evaluación y mejora del Sistema de Administración. Dicha Área será la responsable, entre otras, de:

- Fungir como representante técnico de los Regulados ante la Agencia.
- Proponer la adopción de medidas para mejorar las prácticas en el Sector.
- Dar aviso a la Agencia de cualquier Riesgo o Riesgo Critico que comprometa la Seguridad Industrial, Operativa o el Medio Ambiente.

El Área deberá, anualmente, presentar a la Agencia un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que dicha Agencia establezca mediante las Reglas de Carácter General que en su momento emita.

5. De las medidas de Seguridad

Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar, entre otras, las siguientes medidas de seguridad:

- Suspender los trabajos relacionados con la construcción de obras o instalaciones.
- Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas.
- Ordenar la suspensión temporal del suministro.

[21] Artículo 3, fracción XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Una vez que la Agencia ejerza cualquiera de las medidas anteriores, deberá dar aviso a las autoridades que hubieran emitido los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los Regulados que sean declarados como responsables de accidentes, daños y perjuicios ocasionados por las actividades y trabajos que realicen, deberán pagar la remediación, sanciones e indemnizaciones correspondientes, sin importar que el Regulado haya realizado las actividades por medio de un intermediario.

6. Sanciones

La Agencia podrá sancionar con multas que van desde 7,500 ($504,575.00 pesos) hasta 7'500,000 ($504'675,000 pesos) veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Para determinar el monto de la sanción, se considerará lo siguiente:

- La gravedad de la infracción, considerando los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o recursos naturales.
- Las condiciones económicas del infractor.
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión.
- El beneficio obtenido por el infractor por los actos realizados.
- La reincidencia, si existiera.

La reincidencia por parte de los Regulados, en un periodo menor de dos años, de alguna infracción que la Ley establece, será motivo de una multa que podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Dentro de las infracciones encontramos, entre otras:

- La restricción o entorpecimiento de acceso a instalaciones relacionada con actividades del Sector, a inspectores y verificadores.

- El incumplimiento de la obligación de informar o reportar las situaciones relacionadas con esta ley que debieran hacerse.

- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionado con las materias competencia de esta ley.

7. Ingresos y presupuesto

La Agencia dispondrá de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por los servicios que preste a los Regulados en el ejercicio de sus atribuciones.

8. Transitorios

Los artículos transitorios de la Ley, establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

a. La Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

b. El Director Ejecutivo de la Agencia, será designado por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

c. El Ejecutivo Federal publicará el Reglamento de la Ley dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

d. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaria de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía continuaran resolviendo los asuntos que les competen, hasta la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

1. Estructura de la ley

Título Primero
De Petróleos Mexicanos como Empresa Productiva del Estado

Título II
Del Gobierno Corporativo

Capítulo I
Organización

Capítulo II
Consejo de Administración
Sección Primera
Funciones
Sección Segunda
Integración y Funcionamiento
Sección Tercera
Régimen de Responsabilidad de los Consejeros
Sección Cuarta
Remoción de Consejeros
Sección Quinta
Comités

Capítulo III
Director General

Título Tercero
Vigilancia y Auditoría

Título Cuarto
Del Régimen Especial
Capítulo I
Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales

Capítulo II
Remuneraciones

Capítulo III

Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras
Sección Primera
Disposiciones Generales
Sección Segunda
De las medidas para garantizar la integridad en las Contrataciones

Capítulo IV
Bienes

Capítulo V
Responsabilidades

Capítulo VI
Dividendo Estatal

Capítulo VII
Presupuesto

Capítulo VIII
Deuda

Título Quinto
Transparencia y Rendición de Cuentas

Título Sexto
Otras Disposiciones

Transitorios

2. De Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado

La Ley es reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Transitorio Vigésimo del Decreto que reformó y adicionó disposiciones en la Constitución en Materia de Energía y que tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado, estableciendo su régimen especial en materia de:

- Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- Remuneraciones;

- Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
- Bienes;
- Responsabilidades;
- Dividendo Estatal;
- Presupuesto, y
- Deuda.

Petróleos Mexicanos ("PEMEX") tiene por objeto principal la exploración y extracción de petróleo y carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización; sin embargo, podrá llevar a cabo, entre otras, las siguientes actividades:

- La refinación, transformación, transporte, almacenamiento distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos.

- El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica.

- El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado

- La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables.

PEMEX podrá para el cumplimiento de su objeto, apoyarse de empresas productivas subsidiarias o filiales, o celebrar de contratos, convenios, alianzas o asociaciones con personas físicas o morales del sector público, privado o social; de igual manera podrá celebrar con el Gobierno Federal o personas físicas o morales, toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado, en todos los casos, exclusiva propiedad sobre los hidrocarburos del subsuelo.

PEMEX no podrá celebrar, con terceros, Contratos para la Exploración y Extracción a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre

Hidrocarburos, salvo con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, ya sea de manera individual o mediante asociación o con participación de particulares.

PEMEX podrá reportar para efectos contables y financieros las asignaciones y contratos que le otorgue el Gobierno Federal, así como sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en la propia asignación o contrato que los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo son propiedad de la Nación.

3. Gobierno Corporativo

PEMEX será dirigida y administrada por:

- Un Consejo de Administración, y
- Un Director General.

El Consejo de Administración, será el órgano supremo de administración de PEMEX, estará integrado por diez consejeros los cuales serán: el titular de la Secretaría de Energía y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres serán designados por el Ejecutivo Federal y cinco serán consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado; dicho Consejo será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica del mismo, sus empresas subsidiarias y filiales; para tal efecto tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- La conducción central y dirección estratégica de sus actividades empresariales, así como de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.
- Establecer directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de PEMEX.
- Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzcan o presten PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, o bien, las reglas para tal efecto, salvo aquellos que deban determinarse en términos de las leyes de la materia;
- Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de PEMEX y de sus empresas productivas subsidiarias, cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así

como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías.

El Consejo de Administración, con el voto favorable de siete de sus miembros, emitirá y actualizará las reglas para su operación y funcionamiento, previendo, en todos los casos:

- Sesionar de manera ordinaria en forma trimestral.
- Las sesiones serán válidas con la asistencia de al menos seis consejeros.
- Debiendo votar en sentido positivo o negativo, salvo aquellas situaciones donde pueda generarse conflicto de interés por parte del consejero.

El Consejo contará con, al menos, comités de:

- Auditoría;
- Recursos Humanos y Remuneraciones;
- Estrategia e Inversiones, y
- Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios.

El Comité de Auditoría estará integrado por tres consejeros independientes y será presidido por uno de ellos de manera rotativa cada año. Entre las funciones de dicho comité están, entre otras, las siguientes:

- Dar seguimiento a la gestión de PEMEX, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo -general y por funciones- de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;
- Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;
- Verificar y certificar la racionabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

El Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones por su parte será presidido por un consejero independiente y lo integrará al menos el Secretario de Hacienda y Crédito Público, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

- Proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste;
- Proponer al Consejo de Administración la política de contratación, de evaluación del desempeño y de remuneraciones del resto del personal de PEMEX, de sus empresas productivas subsidiarias y de sus empresas filiales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la legislación y el contrato colectivo de trabajo vigentes aplicables;
- Proponer los convenios de capacitación, certificación y actualización que PEMEX pueda suscribir con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales.

El Comité de Estrategia e Inversiones, será presidido por un consejero independiente, mismo que rotara anualmente, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Auxiliar al Consejo de Administración en la aprobación de las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de PEMEX;
- Analizar el Plan de Negocios;
- Formular al Consejo de Administración recomendaciones relacionadas con el Plan de Negocios y sobre las políticas generales en la materia.

El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios será presidido por un consejero independiente de manera rotatoria anual, y dentro de sus funciones, entre otras, estará:

- Formular al Director General recomendaciones sobre aspectos concretos que puedan incluirse en las políticas y disposiciones que, en materia de contrataciones, proponga al Consejo de Administración;
- Aprobar los casos en que proceda la excepción a la licitación pública para que PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias contraten con empresas filiales de PEMEX;
- Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras y formular las recomendaciones que estime pertinentes al Consejo de Administración.

4. Director General

La gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de PEMEX, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración, corresponderá al Director General, el cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- ✓ Administrar y representar legalmente a la empresa con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso los que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral, para emitir, avalar y negociar títulos de crédito, así como para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales.
- ✓ Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;
- ✓ Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de PEMEX, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales para el desarrollo comunitario sustentable, que hagan viable las actividades productivas;

5. Vigilancia

La vigilancia y auditoría de PEMEX, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales se realizará por:

- ✓ El Comité de Auditoría;
- ✓ La Auditoría Interna, y
- ✓ El Auditor Externo.

6. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales

PEMEX podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, actuando con estas para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, utilizando empresas filiales para las demás actividades.

Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujetándose a la conducción, dirección y coordinación de PEMEX.

Por su parte, las empresas filiales serán aquellas en las que PEMEX participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, sin importar la nacionalidad de la misma; mismas que no serán entidades paraestatales y tendrán naturaleza jurídica y organización conforme al derecho privado.

La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, así como de empresas filiales, en las que PEMEX participe directamente, será autorizada por el Consejo de Administración, a propuesta de su Director General.

PEMEX podrá realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

1. Si la actividad la realiza al amparo de una asignación, deberá actuar a través de una o más empresas productivas subsidiarias.

2. Si la actividad la realiza por virtud de un Contrato para la Exploración y Extracción:

    a. Si PEMEX la realiza de manera exclusiva, deberá llevarse a cabo mediante una o más empresas productivas subsidiarias, y
    b. Cuando la actividad se realice en asociación o alianza con terceros, podrá hacerlo mediante creación o participación en empresas filiales, participación minoritaria en sociedades o demás asociaciones.

Lo anterior será aplicable cuando PEMEX resulte ganador en un proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

La integración de los Consejos de Administración de las empresas productivas subsidiarias deberán estar integrados por no menos de cinco ni más de siete miembros, siempre contando con mayoría de miembros que representen a PEMEX.

Las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán contar con miembros en el Consejo de Administración de las empresas productivas subsidiarias de PEMEX, previa aprobación del Consejo de esta última. En el caso de empresas filiales de participación directa, la Secretaría de Energía podrá designar a uno de los miembros del Consejo de Administración.

En caso de liquidación de empresas productivas subsidiarias, esta será acordada por el Consejo de Administración de PEMEX, a propuesta y proceso que determine su Director General.

El Consejo de Administración de PEMEX emitirá las políticas generales para que las empresas productivas subsidiarias o filiales, puedan participar en el capital social de otras sociedades.

7. Remuneraciones

PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias cuentan con un régimen de remuneraciones especial, mismo que observará lo siguiente:

- Las remuneraciones para el personal se calcularán de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones en el mercado laboral nacional e internacional, las empresas cuenten y conserven los trabajadores idóneos para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;

- La política de recursos humanos podrá prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral a nivel nacional e internacional;

- La política de remuneraciones tendrá como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y

- En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Cuarto y demás disposiciones aplicables de esta Ley

8. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran para garantizar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamiento, contratación de servicios y obras que realicen PEMEX y/o sus empresas productivas subsidiarias no les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico ni la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si no las que para tal efecto establece esta Ley.

Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se efectuaran, por regla general, mediante concurso abierto, previa convocatoria pública respectiva. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos.

El consejo de administración podrá prever distintos mecanismos de adjudicación tales como; subastas ascendentes, descendentes o al primer precio en sobre cerrado.

Las empresas productivas del Estado podrán determinar la adjudicación directa o invitación restringida, cuando se actualice, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, o la seguridad de la empresa, sus instalaciones industriales y ductos, en los términos de las leyes de la materia;
- Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;
- Se haya declarado desierto un concurso abierto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones.

En los procedimientos distintos al de concurso abierto, se invitara a personas con la capacidad financiera, técnica, operativa, con posibilidad de respuesta adecuada y necesaria, así como la experiencia para el cumplimiento de los contratos.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se difundirá en la página de internet de la empresa contratante.

Todos los actos que se desarrollen durante el procedimiento de contratación hasta el fallo, serán de naturaleza administrativa. Una vez firmado el contrato todos los actos serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común, según sea el caso.

9. De las medidas para garantizar la integridad en las contrataciones.

El Consejo de Administración de PEMEX a propuesta del Director General emitirá disposiciones y criterios necesarios para contar con mecanismos que les permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de las empresas.

Dichas disposiciones y criterios deberán de contar cuando menos, entre otras, con las bases generales para determinar los requisitos mínimos que deberán cumplir los interesados en contratar con PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, considerando, entre otros:

- Capacidad técnica y financiera para la ejecución del proyecto;
- La experiencia previa que acredite la capacidad para la ejecución de las obligaciones contractuales, y
- El estado de sus obligaciones fiscales y laborales.

10. Bienes

Los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias se regirán por la legislación común aplicable.

Los bienes inmuebles de PEMEX y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación; el Consejo de Administración a propuesta de su Director General podrá desincorporar del régimen del dominio público y autorizar su enajenación, bajo cualquier título, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

11. Responsabilidades

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos será aplicable al personal de PEMEX y a sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, misma que será competente exclusivamente para:

- Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y

- Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

El personal de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a estas o a empresas con las que tengan alguna participación; dicha responsabilidad será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como las que hayan participado en el acto, hecho u omisión.

La acción para exigir la responsabilidad prescribe en cinco años, contado a partir de que se hubiere realizado el acto, hecho u omisión.

12. Dividendo Estatal

PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias entregaran anualmente al Gobierno Federal un dividendo estatal, para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en base a la situación financiera de PEMEX y de sus empresas productivas subsidiaria y, los planes de inversión y financiamiento, tomando en consideración la opinión del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo determinará el pago de un dividendo al Gobierno Federal.

13. Presupuesto

Tanto PEMEX como sus empresas productivas subsidiarias cuentan con autonomía presupuestaria, y se sujetaran únicamente al balance financiero y al techo de gasto de servicios personales que a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apruebe el Congreso de la Unión.

PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias se sujetaran a, entre otras, las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

1. En sus presupuestos deberán incluir la totalidad de las erogaciones que correspondan a gasto en servicios personales, tales como:

    a. Las remuneraciones que correspondan a sus trabajadores por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
    b. Las aportaciones de seguridad social;
    c. Las obligaciones fiscales inherentes a dichas remuneraciones, y
    d. Las previsiones salariales y económicas para cubrir, en caso de ser aprobados, los incrementos salariales, la creación de plazas y las demás medidas de índole laboral;

2. Consejo de Administración de PEMEX autorizará, con base en la propuesta que realice su Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones, los tabuladores de remuneraciones y las políticas de recursos humanos de la empresa y de sus empresas productivas subsidiarias;

3. Las contribuciones que se causen por concepto de remuneraciones a cargo de los trabajadores de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por las empresas en calidad de prestación, percepción extraordinaria o cualquier otro concepto;

14. Deuda

PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias en el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, se sujetarán, entre otras, a lo siguiente:

1. PEMEX enviará anualmente, previa aprobación de su Consejo de Administración, su propuesta global de financiamiento, incluyendo la que corresponda a sus empresas productivas subsidiarias, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que se incorpore en un apartado específico de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que el Ejecutivo Federal someta al Congreso de la Unión, conforme al artículo 10 de la Ley General de Deuda Pública;

2. PEMEX podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado interno y externo de dinero y capitales y contratar los financiamientos

internos y externos que requiera para sí y sus empresas productivas subsidiarias;

3. PEMEX será responsable de que:

a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;
b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
c) Se hagan los pagos oportunamente, y
d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular;

15. Transparencia y rendición de cuentas

PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

16. Otras Disposiciones

Las controversias nacionales en que sean parte PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias podrán pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias podrán convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

17. Transitorios

1. La Ley entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en términos de la misma y conforme al Transitorio Quinto siguiente.

2. A partir de su entrada en vigor, PEMEX se transforma por ministerio de ley en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de Hidrocarburos.

3. El Ejecutivo Federal deberá designar a los nuevos miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, dentro de los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4. El régimen especial previsto para PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes, remuneraciones y empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, entrará en vigor hasta que se encuentre en funciones el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que establece la propia Ley.

5. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por PEMEX y sus organismos subsidiarios vigentes a la entrada en vigor de la Ley, continuarán vigentes en sus términos, no obstante, PEMEX y sus organismos subsidiarios o las empresas productivas subsidiarias que resulten de la reorganización corporativa que determine el Consejo de Administración, podrán pactar modificaciones para ajustarlos a las disposiciones de la Ley y las demás leyes que resulten aplicables, con base en los lineamientos que emita el Consejo de Administración.

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

1. Estructura de la Ley

Título primero
De la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del estado

Título segundo
Del gobierno corporativo

Capítulo I
Organización

Capítulo II
Consejo de administración
Sección Primera
Funciones
Sección Segunda
Integración y Funcionamiento
Sección Tercera
Régimen de Responsabilidad de los Consejeros
Sección Cuarta
Remoción de Consejeros
Sección Quinta
Comités

Capítulo III
Director general

Título tercero
Vigilancia y auditoría

Título cuarto
Del régimen especial

Capítulo I
Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales

Capítulo II
Remuneraciones

Capítulo III
Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras
Sección Primera
Disposiciones Generales
Sección Segunda
De las Medidas para Garantizar la Integridad en las Contrataciones

Capítulo IV
Bienes

Capítulo V
Responsabilidades

Capítulo VI
Dividendo estatal

Capítulo VII
Presupuesto

Capítulo VIII
Deuda

Título quinto
Transparencia y rendición de cuentas

Título sexto
Otras disposiciones

Transitorios

1. Disposiciones Generales.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad, (LCFE) es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de:

I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
II. Remuneraciones;
III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
IV. Bienes;
V. Responsabilidades;
VI. Dividendo Estatal;
VII. Presupuesto, y
VIII. Deuda.

Como nueva estructura legal de contratación que establece la LCFE, la CFE se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil, serán supletorios.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

Como modalidad particular establecida por la LCFE, los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la CFE, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

Para el desarrollo de sus actividades y objeto social la CFE, y sus empresas productivas subsidiarias podrán celebrar contratos con particulares bajo esquemas que les generen una mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades que les permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones que al efecto emitan sus Consejos de Administración.

2. Organización

La CFE realizará las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, Suministro Básico[22], Suministro Calificado[23], Suministro de

[22] El Suministro Eléctrico que se provee bajo regulación tarifaria a cualquier persona que lo solicite que no sea Usuario Calificado;
[23] El Suministro Eléctrico que se provee en un régimen de competencia a los Usuarios Calificados

Último Recurso[24], la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma, de manera estrictamente independiente entre ellas.

Las centrales eléctricas a cargo de la CFE se agruparán en unidades que actuarán de manera independiente.

La CFE será dirigida y administrada por (a) Un Consejo de Administración y (b) un Director General.

El Consejo de Administración, estará integrado por diez consejeros de la siguiente forma:

I. El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal;
III. Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos, y
IV. Un consejero designado por los trabajadores de la CFE y sus empresas productivas subsidiarias.

Por lo que se refiere a los Consejeros Independientes que durarán es su cargo por cinco años, escalonados y que podrán ser nombrados nueva mente por un periodo adicional.

La vigilancia y auditoria de la CFE, sus empresas productivas y subsidiarias se realizará por:

I. El Comité de Auditoría;
II. La Auditoría Interna, y
III. El Auditor Externo.

El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal, quien podrá ser removido discrecionalmente por el Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración, por decisión adoptada por al menos siete de sus miembros.

El Consejo de Administración resolverá sobre las solicitudes de licencia que le presente el Director General.

[24] El Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico.

3. Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales

La CFE para llevar a cabo sus actividades, podrá contar con empresas productivas subsidiarias[25] y empresas filiales[26].

La CFE actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como:

I. Celebrar contratos con sus empresas filiales o con particulares para llevar a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar los servicios mencionados en dicho precepto, y

II. En los casos que pretenda realizar las actividades en asociación o alianza con terceros, podrá hacerlo mediante la creación o participación en empresas filiales, la participación minoritaria en otras sociedades, o las demás formas de asociación que no sean contrarias a la Ley.

La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, así como de empresas filiales en las que la CFE participe de manera directa, será autorizada por el Consejo de Administración de la CFE, a propuesta de su Director General, misma que deberá presentarse conforme a las normas que dicte el propio Consejo.

La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, así como de empresas filiales en las que la CFE participe, se sujetará a los términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía.

Los consejos de administración de las empresas productivas subsidiarias deberán integrarse por no menos de cinco ni más de siete miembros, cuidando que exista mayoría de miembros que representen al Gobierno Federal y que se prevea la participación de consejeros independientes. Asimismo, deberá preverse, al menos, la existencia de un Comité de Auditoría y de una Auditoría Interna.

Los requisitos para la designación de los miembros del Consejo de Administración de ésta empresas serán los mismos que para la CFE.

---

[25] Las Empresas Productivas Subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente LCFE las disposiciones que deriven de la misma.

[26] Son Empresas Filiales de la CFE aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera. Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación

4. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

La CFE y sus empresas productivas subsidiarias realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran en términos de lo dispuesto en lo conducente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen la CFE y sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece la LCFE y las demás que deriven de la misma. No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

El Consejo de Administración de la CFE emitirá las disposiciones a las que deberán sujetarse la CFE y sus empresas productivas subsidiarias para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras, observando en todo momento los principios establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Se podrán establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;

II. Se considerarán, entre otros aspectos:

   a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todos los participantes;
   b) El establecimiento de los requisitos generales de las bases del concurso abierto;
   c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevarán a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y
   d) Los criterios de evaluación objetivos y medibles;

III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de honradez, transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios.

   El Consejo de Administración de la CFE establecerá los casos en que, atendiendo al impacto o relevancia de las contrataciones, podrán participar testigos sociales durante los procedimientos respectivos que realicen la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, así como los mecanismos y requisitos para su designación. Corresponderá a los testigos sociales:

a) Participar en calidad de observador en las distintas etapas de los procedimientos de contratación;
b) Emitir un testimonio final que incluya sus observaciones y, en su caso, recomendaciones respecto a la contratación de que se trate, y
c) En su caso, dar aviso de las irregularidades que detecte a la Auditoría Interna y a la Unidad de Responsabilidades;

IV. Publicar la información sobre las contrataciones que realicen las empresas en su página electrónica, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

V. Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que deberá incluir su decisión;

VI. Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se abstendrá de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con la CFE, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;
c) Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
d) Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
e) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que ésta haya procedido a rescindir un contrato;
f) Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y
g) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción;

VII. Establecer la forma en que se llevarán a cabo la planeación, programación y presupuesto de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;

VIII. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

IX. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria, y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, y

X. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos.

Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se efectuarán, por regla general, por concurso abierto, previa convocatoria pública. Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Consejo de Administración de la CFE.

El Consejo de Administración podrá prever distintos mecanismos de adjudicación, como subastas ascendentes, subastas descendentes, o subastas al primer precio en sobre cerrado en cuyo caso los sobres deberán ser presentados y abiertos en una misma sesión pública, entre otros. En los procesos de licitación se deberán contemplar criterios de desempate, los cuales se incluirán en las bases de licitación correspondientes.

En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la empresa podrá optar por emplear otros procedimientos que podrán ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican en la misma LCFE.

Para la celebración y ejecución de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, el Consejo de Administración de la CFE, a propuesta de su Director General, emitirá las disposiciones y políticas necesarias para que la CFE y sus empresas productivas subsidiarias cuenten con mecanismos que les permitan prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o cualesquiera otros que en el marco de los procedimientos de contratación y de la implementación y ejecución de los contratos pudieran afectar o repercutir en la operación de las empresas.

La CFE y sus empresas productivas subsidiarias contarán con un sistema de información pública sobre sus proveedores y contratistas que deberá actualizarse periódicamente y contener la información de los últimos cinco años de los contratos celebrados, así como el historial de cumplimiento de los mismos, incluyendo, en su caso, la ampliación, incremento o ajuste en dichos contratos.

5. Bienes propiedad de la CFE y de sus Empresas Productivas Subsidiarias.

Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de la CFE y de sus empresas productivas subsidiarias se regirán por la legislación común aplicable, y de acuerdo a lo siguiente:

Los bienes inmuebles de la CFE y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las

disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de la CFE podrá, a propuesta de su Director General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de la CFE y de sus empresas productivas subsidiarias, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

El Consejo de Administración de la CFE podrá determinar que la administración, control y disposición de los bienes de las empresas productivas subsidiarias corresponderá a la CFE.

6. Dividendo Estatal

La CFE y sus empresas productivas subsidiarias entregarán anualmente al Gobierno Federal un dividendo estatal, conforme a lo siguiente:

I. En el mes de julio de cada año, el Consejo de Administración de la CFE enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte sobre:

   a) La situación financiera de la empresa y de sus empresas productivas subsidiarias, y

   b) Los planes, opciones y perspectivas de inversión y financiamiento en el ejercicio inmediato siguiente y los cinco años posteriores, acompañado de un análisis sobre la rentabilidad de dichas inversiones, y la proyección de los estados financieros correspondientes.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando la información a que se refiere la fracción anterior, determinará la propuesta de monto que la CFE, así como cada una de sus empresas productivas subsidiarias, deberán entregar al Gobierno Federal como dividendo estatal;

III. Los montos señalados en la fracción anterior se incluirán en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, para su aprobación por parte del Congreso de la Unión, y

IV. La CFE y sus empresas productivas subsidiarias enterarán el dividendo estatal aprobado en la Ley de Ingresos de la Federación a la Tesorería de la Federación, en la forma y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El remanente del monto que no se entregue como dividendo estatal en términos del artículo anterior, será reinvertido conforme a las decisiones que adopte el Consejo de Administración de la CFE.

7. Controversias

Las controversias nacionales en que sean parte la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la CFE y sus empresas productivas subsidiarias podrán pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán convenir la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

8. Principales Disposiciones Transitorias.

La LCFE entrará en vigor el día siguiente a que quede designado el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad el cual deberá quedar designado dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la LCFE es decir en a más tardar el 11 de noviembre de 2014.

El dividendo estatal se empezará a paga a partir del año 2016.

Los contratos, convenios, poderes, mandatos, y en general los actos jurídicos, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y que se encuentren vigentes, subsistirán en los términos pactados. La Comisión Federal de Electricidad deberá tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Los procedimientos de contratación de la Comisión Federal de Electricidad que hubieren iniciado conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de dichos ordenamientos, según corresponda, hasta su total conclusión.

Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

1. Disposiciones Relevantes

Como se ha señalado, la reforma constitucional en materia de energía otorgar un régimen especial a las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias (Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad).

Por lo anterior, los tres ordenamientos a que nos referimos fueron reformados, a fin de establecer expresamente que, en atención al régimen especial que gozan las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, tales ordenamientos ya no les resultarán aplicables.

2. Entrada en Vigor

Las reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas entrarán en vigor, conforme a la declaratoria que emita la Secretaría de Energía en términos del artículo décimo transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, la cual señalará que se encuentra en función el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y que están en operaciones los mecanismos de fiscalización transparencia y rendición de cuentas que provee la Ley de Petróleos Mexicanos.

La reforma a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales entrará en vigor el en vigor a los treinta días naturales siguientes a al 11 de agosto de 2014.

LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA

1. Estructura de la ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
Naturaleza de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Capítulo III
Integración de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Capítulo IV
Funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Capítulo V
Código de Conducta

Capítulo VI
Mecanismos de Coordinación entre los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y Administración Pública Federal

Capítulo VII
Atribuciones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Capítulo VIII
Definitividad de las normas generales y actos de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Capítulo IX
Consejo Consultivo

Capítulo X
Disposiciones presupuestarias

Capítulo XI
Utilidad Pública y Pago de Derechos

Capítulo XII
Del combate a la Corrupción

Capítulo XIII
De la Comisión Nacional de Hidrocarburos

Capítulo XIV
De la Comisión Reguladora de Energía

Transitorios

2. Naturaleza y objeto de la ley

La Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética ("Órganos") y establecer sus competencias.

Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética son:

- La Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
- La Comisión Reguladora de Energía.

Dichos Órganos tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión, contarán con personalidad jurídica y podrán disponer de los ingresos derivados de derechos y aprovechamientos que establezcan por sus servicios.

3. Integración de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Los Órganos contarán con un Órgano de Gobierno que a su vez estará integrado por siete Comisionados que serán propuestos por el Ejecutivo Federal y aprobados por dos terceras partes de los presentes de la Cámara de Senadores.

El Comisionado Presidente será designado por el titular Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado.

4. Funcionamiento de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Las sesiones del Órgano de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias, debiendo sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes. Se consideraran

ordinarias las que fueren convocadas con 72 horas de antelación y las extraordinarias las convocadas con 24 horas de antelación a su celebración.

Dichas Sesiones serán públicas y deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos de comunicación, con excepción de las que se discuta información reservada o confidencial.

5. Mecanismos de Coordinación entre los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y Administración Pública Federal

Como mecanismo de Coordinación entre los Órganos, la Secretaría de Energía ("Secretaría") y demás dependencias del Ejecutivo Federal, se crea el Consejo de Coordinación del Sector Energético ("Consejo"), el cual estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría;
II. Los comisionados Presidentes de los Órganos;
III. Los subsecretarios de la Secretaría;
IV. El Director General del Centro Nacional de Control del Gas Natural, y
V. El Director General del Centro Nacional de Control de Energía.

Dicho Consejo estará presidido por el titular de la Secretaría, quien convocará a sesiones ordinarias y extraordinarias, debiendo reunirse de forma ordinaria, al menos, una vez cada cuatrimestre.

El Consejo tendrá como funciones principales, entre otras, las siguientes:

- Dar a conocer a los Órganos la política energética establecida por la Secretaría;
- Emitir recomendaciones sobre los aspectos de la política energética y programas del Ejecutivo Federal a incluir en los programas anuales de trabajo de los Órganos;
- Analizar las recomendaciones que los Órganos propongan sobre la política energética.

Por lo anterior, dentro de las atribuciones de los Órganos se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.

- Expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o interno.
- Emitir resoluciones, acuerdos, directivas o bases necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Imponer sanciones.
- Otorgar permisos, autorizaciones y emitir actos administrativos vinculados a las materias reguladas.
- Realizar visitas de inspección, verificación o supervisión, con el fin vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables.

6. Definitividad de las normas generales y actos de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos podrán ser impugnados únicamente mediante juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

En caso de multas, se ejecutarán hasta que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

7. Consejo Consultivo

Los Órganos contarán con un Consejo Consultivo, el cual contribuirá al procedimiento de consulta pública para analizar los criterios de regulación contenidos en las disposiciones administrativas de carácter general que expidan los Órganos.

8. Disposiciones presupuestarias

Los Órganos dispondrán de sus ingresos derivados de derechos y aprovechamientos que reciban por los servicios que presten, tales como: permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como trámites y actividades que correspondan a sus atribuciones.

En caso de existir un remanente en los ingresos de los Órganos, deberán ser aportados a un fideicomiso público constituido por la Secretaría.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestarios a los Órganos con el fin de que puedan llevar a cabo sus funciones.

9. Utilidad Pública y Pago de Derechos

Los contratos, permisos y autorizaciones que los Órganos otorguen en materia energética implicaran la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada, para actividades de:

I. Exploración y extracción de Hidrocarburos;
II. Tendido de ductos;
III. Tendido de infraestructura eléctrica, y
IV. Otras construcciones relacionadas con las actividades anteriores.

Dichos Órganos promoverán los actos jurídicos necesarios para hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública. Dicha declaratoria tendrá preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo.

Los derechos y aprovechamientos que se generen por la supervisión y regulación y/o prestación de un servicio a las personas físicas o morales por parte de los Órganos, deberá ser cubierta por dichas personas.

10. Del combate a la Corrupción

Todos aquellos contratos, autorizaciones, permisos, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras que los Órganos otorguen, estarán sujetas a la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y demás leyes aplicables en materia de trasparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Por lo anterior, cada Órgano contará con un Órgano Interno de Control, mismo que será responsable de las áreas de Responsabilidad, Quejas y Auditoría.

El Órgano de Gobierno de cada Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, a propuesta del Presidente, emitirá las disposiciones y políticas que ayuden a prevenir, identificar, subsanar y sancionar actos u omisiones irregulares, ilícitos, negligentes o de cualquier otro índole, que repercutan en las actividades.

11. Transitorios

Los artículos transitorios de la Ley, establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

a. La Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

b. Se abroga la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

c. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los Órganos deberán expedir su Reglamento Interno.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

1. Introducción.

La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene como finalidad otorgar facultades en materia Energética (Hidrocarburos y Energía) a las Secretarías de Medio Ambiente y Servicios Naturales y a la Secretaría de Energía.

2. Disposiciones Relevantes.

Se integra a los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, como parte de la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

Se adicionan las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV al artículo 32 bis, relativas a las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que estipulan lo siguiente:

> XXXII: Establecer mecanismos para la coordinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.
>
> XXXIII: Determinar, conjuntamente, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los criterios generales para establecer estímulos fiscales y financieros para el aprovechamiento de los recursos naturales y cuidado del medio ambiente.
>
> XXXIV: Elaborar en coordinación con las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas cuyo propósito es el cumplimiento de acciones de mitigación y adaptación que señala la Ley General de Cambio Climático.

Se reforman diversas fracciones del artículo 33, referentes a las facultades de la Secretaría de Energía, dentro de lo cual destaca lo siguiente:

- Se otorga de facultades de coordinación de la política energética del país a la Secretaría de Energía.
- La Secretaría de Energía deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado, permitiendo conocer el desempeño y tendencias del sector eléctrico nacional.

- Establecerá los lineamientos técnicos a observarse en el proceso de licitación, el diseño técnico de los contratos, establecer áreas objeto de asignaciones y contratos, así como la adjudicación de asignaciones y permisos para el tratamiento y refinación del petróleo y gas natural.
- Realizar visitas de inspección y verificación a las instalaciones de las entidades paraestatales con actividades en el sector, así como a cualquier persona (física o moral) que realice actividades principales, auxiliares o relacionadas con el sector.

3. Entrada en Vigor.

Las reformas, adiciones y derogaciones de la presente ley entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

Glosario[27]

Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a 158.99 litros a una temperatura de 15.56 grados Celsius;

BTU: unidad térmica británica, representa la cantidad de energía necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua (0.4535 kilogramos) un grado Fahrenheit (0.5556 grados centígrados), en condiciones atmosféricas normales;

Comercializador: aquel que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

Condensados: líquidos del Gas Natural constituidos principalmente por pentanos y componentes de Hidrocarburos más pesados;

Contraprestación: aquella que se establezca en cada Contrato a favor del Estado o del Contratista;

Contrato: Contrato para la Exploración y Extracción;

Cuota Contractual para la Fase Exploratoria: la Contraprestación que se establece conforme al artículo 23 de esta Ley;

Fondo Mexicano del Petróleo: el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

Límite de Recuperación de Costos: el resultado de multiplicar el Porcentaje de Recuperación de Costos por el Valor Contractual de los Hidrocarburos. El producto de dicha multiplicación determinará la proporción máxima del Valor Contractual de los Hidrocarburos que podrá destinarse en cada Periodo a la recuperación de costos;

Mecanismo de Ajuste: fórmula que establece la Secretaría en cada Contrato, que a partir de la rentabilidad en cada Periodo del Contratista, aumenta las Contraprestaciones a favor del Estado, mediante la modificación de alguno de los parámetros que determinan las Contraprestaciones del Contrato. La aplicación del Mecanismo de Ajuste tiene el propósito de que el Estado Mexicano capture la rentabilidad extraordinaria que, en su caso, se genere por el Contrato;

[27] Artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Periodo: mes calendario. Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato;

Porcentaje de Recuperación de Costos: un porcentaje que la Secretaría fijará en las bases de licitación, así como en la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato, para cada Contrato que contemple la recuperación de costos;

Precio Contractual de los Condensados: el Precio de los Condensados producidos en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;

Precio Contractual del Gas Natural: el Precio del Gas Natural producido en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;

Precio Contractual del Petróleo: el Precio del Petróleo producido en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;

Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;

Punto de Medición: punto determinado de conformidad con lo establecido en cada Contrato, en donde se llevará a cabo:
a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
b) La determinación de los precios contractuales de cada tipo de Hidrocarburo, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley;

Regalía: Contraprestación a favor del Estado Mexicano determinada en función del Valor Contractual del Gas Natural, del Valor Contractual de los Condensados o del Valor Contractual del Petróleo, conforme a lo señalado en el artículo 24 de esta Ley;

Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Utilidad Operativa: el resultado de disminuir al Valor Contractual de los Hidrocarburos los conceptos que se especifican en esta Ley para cada uno de los tipos de Contrato contemplados en la misma, que corresponda en cada Periodo;

Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual;

Valor Contractual de los Hidrocarburos: la suma del Valor Contractual del Petróleo, el Valor Contractual del Gas Natural y el Valor Contractual de los Condensados;

Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen, en millones de BTU de Gas Natural, en el Punto de Medición del Área Contractual;

Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual.

1. Estructura de la ley

Título primero
Disposiciones Generales

Título segundo
De los Ingresos por Contratos

Capítulo I
De las contraprestaciones por los Contratos
Sección Primera
De las contraprestaciones en los Contratos de Licencia
Sección Segunda
De las Contraprestaciones en los Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida
Sección Tercera
De las Contraprestaciones en los Contratos de Servicios
Sección Cuarta
Disposiciones Comunes a las Contraprestaciones

Capítulo II
Disposiciones Aplicables a los Contratos

Capítulo III
De la Administración y Supervisión de los Aspectos Financieros de los Contratos

Título tercero
De la transparencia y fiscalización

Titulo quinto
Disposiciones finales

Transitorios

2. Introducción

La Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos deriva de la reforma constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, misma que introdujo a nuestro marco legal la participación de particulares en la exploración y extracción de Hidrocarburos a través de Asignaciones a empresas productivas del Estado o Contratos entre el Estado Mexicano y empresas productivas del propio Estado o con particulares; asimismo se establecen las modalidades de contratación y contraprestaciones correspondientes.

Así, las modalidades de contratación son: de servicios, de utilidad o producción compartida o de licencia y, las modalidades de contraprestación son: en efectivo para los contratos de servicios; con un porcentaje de utilidad, para los contratos de utilidad compartida; con un porcentaje de la utilidad obtenida para contratos de producción compartida; con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo para los contratos de licencia, o cualquier combinación de las modalidades señaladas.

En línea con lo antes señalado la Ley establece el régimen fiscal aplicable a la extracción de hidrocarburos, precisando que no implica un esquema tributario ya que no tienen naturaleza de contribuciones las prestaciones que obtendrá el Estado derivada de la exploración y extracción de hidrocarburos.

Por lo que hace a las Asignaciones, por las que el Estado concede a una empresa productiva del Estado el aprovechamiento de los hidrocarburos se establece un régimen de tributación de derechos sobre hidrocarburos en el marco de la ley Federal de Derechos que, consecuentemente, ha sido reformada a fin de incorporar los derechos correspondientes.

Los contratos deberán asignarse por licitación y la única variable de adjudicación deberá ser de naturaleza económica siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la responsable de ello.

Por lo que hace a los aspectos fiscales relacionados con el impuesto sobre la renta, se establecen los porcentajes de deducción para las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y mejorada, el mantenimiento no capitalizable; las inversiones para el desarrollo y extracción de petróleo crudo o gas natural y las inversiones realizadas en infraestructura de almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del contrato como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento.

Establece que las bases de licitación señalarán que sólo podrán participar en los procesos de licitación empresas productivas del Estado o personas morales que sean residentes en México para efectos fiscales, que tributen en el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto sea exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos.

La Ley establece los supuestos en que constituye establecimiento permanente el desarrollo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

3. Disposiciones relevantes

3.1 Contraprestaciones de los contratos

3.1.2 Contratos de Licencia:

A. A favor del Estado:

3.1.2. A.1. Un bono a la firma
3.1.2. A.2. Cuota Contractual para la Fase Exploratoria
3.1.2. A.3. Regalías
3.1.2.A.4. Contraprestación que se determinará en los contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos.

B. A favor del Contratista: La transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo.

3.1.3 Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida

A. A favor del Estado:

3.1.3. A.1. La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria
3.1.3. A.2. Las Regalías conforme a las reglas que la propia Ley establece y,
3.1.3. A.3. Una contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa

B. A favor del Contratista:

3.1.3. B.2 La recuperación de los costos, y

3.1.3.B.3 Una contraprestación que será el remanente dela Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado a que se refiere el inciso 3.1.3.A.3 anterior.

Los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador y éste a su vez entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo. El Fondo Mexicano del Petróleo entregará al Contratista las contraprestaciones que le correspondan conforme a lo acordado en el Contrato.

Las contraprestaciones señaladas en el inciso 3.1.3.B anterior, se pagarán en especies con una proporción de Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones.

3.1.4 Contratos de Servicios

Tratándose de los Contratos de Servicios, las contraprestaciones siempre se pagarán en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares y usos de la industria y se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de Servicios.

3.1.5 Disposiciones comunes a las Contraprestaciones en los Contratos de Licencia y en los Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida.

3.1.5.1. Los contratos establecerán pagos mensuales de la Cuota Contractual para la Fase Exploratoria por la parte del área Contractual que no se encuentre en la fase de producción, conforme a lo siguiente:

I.	Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato	$2,650 pesos por kilómetro cuadrado
II.	A partir del mes 61 de vigencia del contrato y en adelante	$4,250 pesos por kilómetro cuadrado

Las cuotas anteriores se actualizarán en el mes de enero de cada año conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

3.1.5.2. Los Contratos preverán Contraprestaciones cada Periodo denominadas Regalías a favor del Estado, que se determinará para cada tipo de hidrocarburo conforme a las tasas que la propia ley establece, al Valor Contractual del Petróleo, al Valor Contractual del Gas Natural y al Valor Contractual de los Condensados como sigue:

3.2. Obligaciones de los contratistas

3.2.1. Los Contratistas tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Fondear sus actividades;
- Entregar al Fondo Mexicano del Petróleo las Contraprestaciones a favor del Estado;
- Para aquellos Contratos que incluyan como Contraprestación la recuperación de costos, gastos e inversiones, observar las reglas y bases que al respecto se incluyan en los Contratos, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;
- Observar las reglas y bases sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los Contratos que se incluyan en cada uno de ellos, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;
- Cumplir con los requerimientos de información que las distintas autoridades les solicites, y
- Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de los mismos, que realicen la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

Se señala expresamente que cuando el contratista realice operaciones con partes relacionadas, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

3.2.2. Los Contratistas deberá aplicar los siguientes porcentajes de deducción, en lugar de los porcentajes establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta:

a. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y mejorada, y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;

b. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y

c. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento necesarios para llevar la Producción Contractual a los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada Contrato, en cada ejercicio.

3.2.3 Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas productivas del Estado o Personas Morales que cumplan con:

- Ser residentes para efectos fiscales en México;
- Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y
- No tributar en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se precisa que las empresas productivas del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios podrán ser titulares de más de un Contrato.

Así mismo se señala que los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías de seriedad y de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.

3.3. Administración y supervisión de los aspectos financieros de los contratos

El Fondo Mexicano del Petróleo tendrá a su cargo la administración y supervisión de los aspectos financieros de los contratos, relacionados con las contraprestaciones, entre otros, sin perjuicio de las atribuciones de la CNH.

3.4. De los ingresos derivados de las asignaciones

3.4.1 Del Derecho por la Utilidad Compartida

3.4.1.1 Los Asignatarios están obligados a efectuar pagos anuales como derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 65% (por disposición transitoria las tasas se aplicarán como sigue: 70% en 2015; 68.75% en 2016; 67.50% en 2017 u 66.25% en 2018) a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas como sigue:

- El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;
- El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;
- Los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas. Los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago, y

- El derecho de extracción de hidrocarburos efectivamente pagado durante el periodo que corresponda.

3.4.2. Derecho de Extracción de Hidrocarburos

3.4.2.1 Los Asignatarios deberán pagar el derecho de extracción mensualmente conforme al valor del Hidrocarburo de que se trate, empleando los precios de los Hidrocarburos en dólares por unidad, aplicando las tasas que la propia ley establece.

3.4.3. Derecho de Exploración de Hidrocarburos

En el caso de exploración, el Asignatario deberá pagar mensualmente el derecho de exploración de hidrocarburos, por la parte del Área de Asignación que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Durante los primeros 60 meses de vigencia de la Asignación	1,150 pesos por kilómetro cuadrado
II. A partir del mes 61 de vigencia de la Asignación y en adelante	2,750 pesos por kilómetro cuadrado

3.5. De las obligaciones de los asignatarios

3.5.1. Las Asignaciones solo podrán otorgarse a empresas productivas del estado cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta y deberán llevar contabilidad separada por tipo de región por los ingresos obtenidos.

Los ingresos derivados de Contratos no serán acumulables, ni serán deducibles los pagos por concepto de Contraprestaciones, los gastos, costos o inversiones que correspondan a actividades realizadas al amparo de Contratos.

Para tales efectos se considerara:

a. Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en la región de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

b. Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en la región de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada

tipo de Petróleo extraído en la región de que se trate se entenderá como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha región, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

c. Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído en la región de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

d. Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos en la región de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

e. Como precio del Petróleo, el precio promedio de exportación por barril del Petróleo extraído en el periodo de que se trate. En el caso de que algún tipo de Petróleo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado de estos se calculará ajustándolo por la calidad del Hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;

f. Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural enajenado por el contribuyente;

g. Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados enajenado por el contribuyente;

h. Como efectivamente pagado, la suma de los montos que el Asignatario aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;

i. Como Paleocanal de Chicontepec, aquella región de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de

Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y

j. Como región, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:

(i) Áreas terrestres;

(ii) Áreas marinas con tirante de agua inferior a quinientos metros;

(iii) Gas Natural No Asociado;

(iv) Áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, o

(v) Paleocanal de Chicontepec.

3.6. Del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos

3.6.1. Los Contratistas y Asignatarios deberán pagar del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, por el Área Contractual y Área de Asignación, respectivamente, según se defina en el Contrato o Asignación que corresponda; dicho impuesto se calculará mensualmente aplicando por cada kilómetro cuadrado que comprenda el Área Contractual o el Área de Asignación, las siguientes cuotas:

a. Durante la fase de exploración 1,500 pesos, y

b. Durante la fase de extracción 6,000 pesos.

La Fase de Exploración comprende desde la formalización del Contrato o de la Asignación hasta el inicio de la Fase de Extracción, la cual comprende del inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de Hidrocarburos hasta que concluye la vigencia del Contrato o de la Asignación.

3.7. De la transparencia y fiscalización

Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, entre otra, la siguiente información:

I. Por cada Contrato y de manera agregada:

a) Volumen producido, por tipo de Hidrocarburo;

b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado;

c) Monto de las Contraprestaciones pagadas a los Contratistas por Periodo, desagregadas por tipo o concepto de pago;

d) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;

e) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Regalías; e

f) Ingresos percibidos por el Estado por las Contraprestaciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e) anteriores, desagregadas por tipo de Contraprestación;

II. Por cada una de las regiones definidas:

a) Volumen producido, por tipo de Hidrocarburo;

b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos;

c) Montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos;

d) Montos de las inversiones reportadas por los Asignatarios, y

e) Montos de los costos deducibles y los efectivamente deducidos por los Asignatarios en el periodo;

III. De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas y Asignatarios, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;

IV. Los convenios o bases de coordinación que se celebren.

V. Los lineamientos que emitan conforme a lo dispuesto en la Ley y en los Contratos;

VI. Respecto de cada Contrato, en su caso:

a) Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados improcedentes en términos del Contrato;

b) Los resultados definitivos de las auditorías que se practiquen en términos del artículo 37, apartado B, fracción VII, de la Ley;

c) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de la Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

d) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción XI, de la Ley, y

e) Los montos de los créditos fiscales firmes determinados a los Asignatarios con motivo de las revisiones que se practiquen en términos de lo dispuesto por el artículo 42 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación respecto al cumplimiento del pago de los derechos previstos en el Título Tercero de la Ley y, en su caso, los montos de las multas que se les impongan.

3.8. Disposiciones transitorias

3.8.1. La Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, es decir "De las demás actividades de la industria de Hidrocarburos" que entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

3.8.2. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes durante el ejercicio fiscal 2014 por las actividades que realicen al amparo de sus Asignaciones y a partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

3.8.3. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración a Contratos de las Asignaciones que se les adjudiquen y, en tal caso, pagarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, derechos conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos y, a partir de 2015 cubrirán al Estado los pagos que se determinen en el Contrato conforme al Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

3.8.4. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y, a partir del ejercicio fiscal 2015 tributarán conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

1. Introducción.

Con la finalidad de concretar en la Ley de Ingresos de Hidrocarburos todas las disposiciones relativas a régimen de derechos aplicable a las empresas productivas del Estado que realicen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se reforma la Ley Federal de Derechos.

2. Disposiciones Relevantes.

Se deroga el Título II, Capítulo XI que contenía el pago de derechos por actividades realizadas por Petróleos Mexicanos relacionadas con la exploración y extracción de Hidrocarburos.

Igualmente, se derogan las disposiciones que señalaban el pago de derechos por la extracción del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral en virtud de que dicha actividad se sujetará a las contraprestaciones que se señalen en los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos.

3. Entrada en Vigor.

El Título II, Capítulo XI relacionados con el pago de derechos por parte de Petróleos Mexicanos quedará derogado el 1 de enero de 2015.

La derogación de las disposiciones que señalan el pago de derechos por la extracción del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral entrará en vigor a los 180 días naturales a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos. No obstante, los concesionarios mineros que no obtengan los contratos a que hace referencia dicha Ley, continuarán pagando los derechos que se derogan, una vez que los concesionarios mineros obtengan dichos contratos cubrirán las contraprestaciones que se establezcan en los mismos.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

1. Introducción.

En virtud de la comentada reforma constitucional en materia de energía, se reforma la Ley de Coordinación Fiscal (LFC) con la finalidad de actualizar el sistema nacional de coordinación fiscal en relación con las entidades federativas, municipios y el Distrito Federal, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas, derivado del nuevo tratamiento de los ingresos de PEMEX y los nuevos contratos en materia de hidrocarburos que se proponen.

2. Disposiciones Relevantes.

- ✓ En virtud de que el Gobierno Federal no recaudará directamente las contraprestaciones de los ingresos derivados de los contratos de hidrocarburo, sino que percibirá dichos ingresos a través de las transferencias que realice el Fondo Mexicano del Petróleo, se reforma la LCF, a fin de determinar la base de los ingresos petroleros participables para las entidades federativas, considerando el monto total de las transferencias que conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria realice el Fondo Mexicano del Petrolero, y por el impuesto sobre la renta que se genere en dichos contratos.

- ✓ Se establece la distinción de ingresos cuya fuente son los derechos y aquellos que provengan de contratos, incluyendo los ingresos excedentes que, en su caso se generen.

- ✓ Se modifica la obligación de PEMEX de informar a la SHCP las transferencias y montos que se realicen a los municipios con base en la LFC, recayendo dicha obligación en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

3. Disposiciones transitorias.

Las reformas a la LCF entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Se establece un régimen transitorio durante los ejercicios 2015 a 2018 a fin de determinar la recaudación federal participable que provenga de los ingresos petroleros del Gobierno Federal.

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL DESARROLLO

1. Estructura de la ley

Capítulo I
Disposiciones Generales

Capítulo II
Del Fondo Mexicano del Petróleo y su Comité

Capítulo III
De la operación del Fondo Mexicano del Petróleo

Capítulo IV
De la transparencia e información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo

Capítulo V
De las responsabilidades y sanciones

Transitorios

2. Del Fondo Mexicano del Petróleo y su Comité

La Ley tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo ("Fondo"), un fideicomiso público del Estado, constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente y el Banco de México como fiduciario, y que tendrá como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos referentes al Sector de Hidrocarburos.

Las disposiciones que regulan los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal no serán aplicables al Fondo Mexicano del Petróleo, dicho Fondo formará parte de la Federación y no será considerado entidad paraestatal.

El Fondo Mexicano del Petróleo estará constituido por:

- Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos referentes al Sector de Hidrocarburos.

- El producto de las inversiones que se deriven de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, y

- Las donaciones o cualquier tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes.

Los recursos mencionados anteriormente serán considerados de naturaleza federal, y serán imprescriptibles e inembargables.

Dicho Fondo contará con un Comité que estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes. Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Energía así como el Gobernador del Banco de México.

Los miembros independientes serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán ser aprobados por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

El Comité estará encargado de la administración de aspectos financiero y el cálculo de las contraprestaciones de los contratos, para lo cual encomendará a un Coordinador Ejecutivo, mismo que será trabajador del Banco de México y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Ejecutar los acuerdos e instrucciones del Comité, para efecto de ejercer las funciones de administración de aspectos financiero.

- Realizar el cálculo de las contraprestaciones de los contratos que correspondan a los contratistas, así como instruir el pago de las mismas.

- Informar bimestralmente al Comité sobre la situación financiera del Fondo, mismo que incluirá los ingresos, egresos e inversiones, entre otra información relevante.

El Coordinador Ejecutivo y su personal estarán supervisados por un contralor interno, que será designado por el Comité.

3. De la operación del Fondo Mexicano del Petróleo

Los recursos entregados al Fondo serán destinados a lo siguiente:

I. La realización de pagos, derivados de las asignaciones y los contratos referentes al Sector de Hidrocarburos a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice.

II. Al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios;

III. Al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;

IV. Al Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

V. Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos;

VI. Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética;

VII. A la Tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoria Superior de la Federación, y

VIII. A la Tesorería de la Federación, los recursos para que los ingresos petroleros que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos se mantenga en el 4.7% del PIB.

En caso de existir un remanente, una vez realizados los pagos y transferencias señaladas anteriormente, el Fiduciario administrará los recursos en la Reserva del Fondo, para general ahorro a largo plazo.

4. De la operación del Fondo Mexicano del Petróleo

El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos, por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, un informe que contendrá la siguiente información:

I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros.

II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo durante a la fecha de cierre del ejercicio.

III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados anteriormente.

IV. El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo al Banco de México.
V. El monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El auditor externo del Banco de México que contrate la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como auditor externo del Fondo.

5. De las responsabilidades y sanciones

Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal.

No se considerarán responsables por daños y perjuicios cuando:

- Actúen conforme a sus facultades;
- Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y
- Haya seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; con base en la información disponible al momento de la decisión.

En caso de responsabilidad contra miembros del Comité se deberá acreditar dolo o mala fe para poder fincar responsabilidades de orden civil, penal o administrativa, según sea el caso.

6. Transitorios

Los artículos transitorios de la Ley, establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

a. La Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

b. El Ejecutivo Federal someterá a consideración del Senado, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor, los primeros cuatro miembros independientes del Comité.

c. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá suscribir, en su carácter de fideicomitente, con el Banco de México, como fiduciario, el contrato constitutivo del fideicomiso.

M&E

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA

1. Introducción

Derivado de la reforma constitucional en materia energética antes comentada se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (Ley de Presupuesto) y Ley General de Deuda pública (Ley de Deuda).

La intención de dichas modificaciones es otorgar a Petróleos Mexicanos y la Comisión federal de Electricidad un nuevo régimen de deuda y presupuesto en su nueva faceta como empresas productivas del Estado, en adición a las facultades presupuestarías que se señalan en las leyes orgánicas de cada una de dichas empresas.

2. Disposiciones relevantes de la ley de presupuesto

Se establece que el gasto total de las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias no se contabilizará dentro del gasto corriente estructural para efectos del Presupuesto de Egresos que apruebe la Cámara de Diputados.

2.1 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo.

A. Se adiciona un Título Quinto, que regula las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo (FMP) y se define el destino, de dichos recursos.

B. El Primer Capítulo del Título Quinto establece las transferencias ordinarias del Fondo Mexicano del Petróleo que se realizaran:

- ✓ Al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios (FEIP) y al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF). Las aportaciones a dichos fondos serán un porcentaje fijo de los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación, que se calculará de conformidad con las formulas establecidas en la Ley de Presupuesto. La finalidad del FEIP y el FEIF es otorgar certidumbre a la planeación fiscal del gobierno federal y las entidades federativas.

- ✓ Al Fondo de Extracción de Hidrocarburos.

- ✓ Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos para sufragar gastos relacionados con la Ley de Ciencia y Tecnología y al Fondo Sectorial CONACYT Secretaría de Energía –Sustentabilidad destinados a la investigación de fuentes renovables de energía, eficiencia energética, uso de tecnologías limpias y diversificación de fuentes de energía primaria.

C. El Segundo Capitulo establece las transferencias extraordinarias del FMP y los lineamientos para de dichas transferencias consistentes en:

- ✓ Transferencias para financiar el fondo para el sistema de pensión universal, proyectos de inversión en tecnología, proyectos especializados en materia petrolera y para la formación de capital humano en universidades y posgrados, únicamente cuando la reserva del FMP sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto (PIB).

- ✓ Parte de los rendimientos del FMP serán destinados a formar su reserva, excepto cuando la reserva sea mayor o igual al 10% del PIB.

- ✓ En caso de que derivado de una reducción significativa en los ingresos públicos asociada a una caída de PIB, a una diminución pronunciada del precio del petróleo y una vez agotados los fondos del FEI, la Cámara de Diputados mediante votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes podrá aprobar transferencias a la Tesorería de la Federación para cubrir el presupuesto de egresos.

3. Disposiciones relevantes de la ley general de deuda pública

Se reforma el artículo primero de la Ley General de Deuda Pública a fin de incluir a las empresas productivas del Estado como sujetos de dicha Ley, razón por la cual las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos contraídas por dichas empresas serán consideradas como deuda pública de conformidad con los términos establecidos en dicha ley.

4. Disposiciones transitorias

Se dispone que el Gobierno Federal asuma una proporción de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores en activo de PEMEX y la CFE y sus organismos subsidiarios, señalando los términos y condiciones en que el Gobierno Federal pagará dichos pasivos.

En relación a la Ley de Presupuesto las disposiciones relacionadas con la entrada en operación del FMP y las transferencias que realizará entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Las disposiciones relacionadas con el régimen especial de presupuesto y deuda pública de las empresas productivas de Estado, será aplicable a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, una vez que conforme a lo que señalan sus leyes orgánicas, cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetos sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que apruebe el Congreso de la Unión.

El contenido de esta circular es propiedad de Miranda & Estavillo, S.C., y se encuentra protegido por las leyes en materia de derechos de autor, por lo que su reproducción total o parcial no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa de su propietario. Este material ha sido elaborado para fines informativos y no constituye la emisión de una opinión legal, por lo que no se deberá de entender como una propuesta o sugerencia de actuar en base a la información aquí contenida. Si requiere mayor información o asesoría para un caso particular relacionado al tema que se trata en esta circular, agradeceremos ponerse en contacto respecto del tema con los abogados de la firma.

Paseo de la Reforma 2654 piso 9
Col. Lomas Altas, México D.F.
C.P. 11950, México
www.mirest.com
mirest@mirest.com